

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO BOLÍVAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Ley de Publicaciones Oficiales del estado Bolívar, artículo 15. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del estado Bolívar y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

AÑO *MMXIV*

Ciudad Bolívar, 11 de septiembre 2014

ORDINARIA 1524

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

Decreto N° 4815, mediante el cual se aprueba el cambio de denominación de la **SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS POR SECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO**, adscrita en línea directa de la Secretaría General de Gobierno de la Gobernación del estado Bolívar.

Decreto N° 4816, mediante el cual se aprueba el cambio de denominación de la **DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO**, adscrita en línea directa a la Secretaría del Talento Humano de la Gobernación del estado Bolívar, bajo la dirección de un Director o Directora de libre nombramiento y remoción del Gobernador del estado Bolívar.

Decreto N° 4817, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR.

Francisco José Rangel Gómez
Gobernador del estado Bolívar

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 163 y 164, numeral 1ero., de la Constitución del Estado Bolívar, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

Considerando

Que corresponde al Gobernador del Estado, dictar la Reforma al Reglamento de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

DECRETA:

La siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINAS
DEL ESTADO BOLÍVAR**

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las actividades y disposiciones contenidas en la Ley de Minas del Estado Bolívar, las normas que conforme a ello dicte el Poder Ejecutivo del estado Bolívar, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables a los principios científicos y técnicos referentes a la minería no metálica, determinados en el artículo 1 de la Ley de Minas y el ordinal 2º, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público, que se encuentren en el ámbito geográfico del Estado Bolívar, en los términos que se indican en la citada Ley

TÍTULO II
DEL INSTITUTO AUTONOMO MINAS BOLIVAR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo del estado Bolívar, ejercerá la competencia de los minerales no metálicos descritos en el artículo 1º, de la Ley de Minas Estatal, por intermedio del El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), creado por la Ley de Minas del Estado Bolívar, publicada en Gaceta Oficial (Extraordinaria) N° 89, de fecha 30 de mayo de 2002, cuya última reforma parcial se efectuó en fecha 06 de Agosto del 2014, publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar (Ordinaria) N° 1503, de esa misma fecha; y en uso de las competencias asociadas a las actividades mineras de los minerales no metálicos no reservados al Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) desarrollará las siguientes actividades y funciones:

1. Procurará obtener los recursos económicos, técnicos, logísticos, y humanos necesarios, diligentes y suficientes para su funcionamiento, los cuales utilizará de forma adecuada, previendo el mayor rendimiento y eficiencia.
2. Promover la investigación que permita obtener la información necesaria para la elaboración de los planes de ordenación y reglamentos de uso mixto, de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), para la minería no metálica declaradas por el Ministerio competente.
3. Coordinar la tramitación de los asuntos, relacionados con la minería no metálica, a los fines de su oportuna decisión.
4. Gestionar el aporte económico, para la realización de proyectos, y su posterior ejecución.- (Ingeniería básica, de detalle, y adquisición de equipos) a fin de activar la industrialización de las Sustancias Minerales a que se contrae la Ley de Minas del Estado Bolívar, con la instalación de plantas industriales, para transformar la materia prima y lograr un desarrollo sostenible.
5. Gestionar la organización y funcionamiento de programas de entrenamiento al personal sobre técnicas modernas de exploración y explotación de yacimientos o procesamiento de minerales no metálicos, mediante cursos y pasantías en Venezuela o el Exterior.

6. Atender técnicamente a las solicitudes referentes a la minería artesanal y pequeña minería, organizada en cooperativas, asociaciones civiles, agromineras, microempresas mineras y comunidades indígenas; asimismo, creará Áreas de Régimen Especial Minero (AREMIN.), de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.
7. Gestionar y suscribir los convenios de intercambio y cooperación tecnológica con Universidades, Centros de Investigación, Embajadas o Bloques Económicos, a fin de promover acuerdos y planes que incentiven la cooperación y expansión, estimulando la inversión pública y privada en el sector minero.
8. Desarrollar los planes y proyectos destinados a la rehabilitación ambiental de las áreas afectadas por la minería no metálica; en el estado Bolívar.
9. Desarrollar planes y proyectos de concientización ambiental que contribuyan a mantener y mejorar tanto el ambiente urbano como rural, especialmente el de las comunidades circunvecinas a las áreas de explotación minera.
10. Desarrollar políticas y proyectos que contribuyan al cumplimiento de las premisas descritas en el Plan de la Nación y específicamente, en el Quinto Objetivo Histórico.

Artículo 4.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), previa autorización del Poder Ejecutivo del estado Bolívar, podrá participar coordinadamente con el Poder Nacional, en las actividades mineras emprendidas por éste, en lo referente a la promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales reservados al Poder Nacional; aportando especialmente, planes y programas mineros y de recuperación de áreas afectadas por la actividad.

CAPITULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 5.- La Junta Directiva del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), estará integrada por un (01) presidente y seis (06) directores principales, con sus respectivos suplentes, los cuales deberán reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes; de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la Junta Directiva del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Considerar la aprobación de las solicitudes de Derechos Mineros referidos en el artículo 18 de la Ley de Minas; con excepción de los indicados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado artículo. Con atención a las observaciones hechas por las dependencias encargadas de revisar los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que se desprendan de los recaudos consignados por los solicitantes.
2. Aprobar el Plan Operativo Anual, en concordancia con las estrategias y políticas establecidas por el Ejecutivo Regional y someterla a la consideración y aprobación del Gobernador del estado Bolívar.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración y aprobación del Gobernador del estado Bolívar.
4. Aprobar la celebración de contratos para la adquisición de bienes de mayor cuantía, convenios o compromisos con cualquier órgano, sea público o privado, nacional o internacional; que comprendan operaciones de carácter técnico-científico, financiero y ambiental.
5. Las demás atribuciones que le señale la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 7.- La Junta Directiva del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), contará con un (a) secretario (a), quien podrá ser o no miembro de la misma. Para designar y remover al secretario se requiere decisión de la mayoría absoluta de la Junta Directiva, y tendrá las siguientes atribuciones: Elaborar de acuerdo con lo que le señale el Presidente del Instituto, los puntos de la agenda a discutirse en las reuniones; llevar el libro de asistencia y la minuta por reuniones; llevar el libro de actas que contengan las decisiones tomadas en Junta Directiva y las demás tareas y obligaciones que le sean asignadas en el seno de las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 8.- El secretario de la Junta Directiva, deberá levantar un acta de cada reunión, la cual contendrá: La fecha y número de reunión, las personas que asistieron a la misma, los puntos tratados en la agenda, y/o las decisiones que hayan sido tomadas por la Junta Directiva, el acta deberá suscribirse por todos los miembros presentes y el secretario. En caso que alguno de los miembros de la Junta Directiva se negare a suscribir el acta, se dejará constancia expresa de ello.

Artículo 9.- La Junta Directiva dispondrá, en el seno de sus reuniones que el Presidente emita las Resoluciones a que haya lugar, en nombre del Instituto Autónomo de Minas Bolívar (IAMIB), y en consideración a las decisiones tomadas con la mayoría absoluta de sus miembros, y éste deberá en un lapso no mayor de tres (03) días hábiles siguientes, emitir Resolución y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 10.- Sin perjuicio de las facultades otorgadas en el artículo 11 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, el Presidente del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ordenar la apertura de los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley de Minas del Estado Bolívar y del presente Reglamento, así como dictar los Actos Administrativos correspondiente a dichos procesos.
2. Contratar cualquier clase de servicios profesionales inclusive Auditorias externas destinadas a colaborar y ayudar al desarrollo del Instituto y al cumplimiento de sus políticas, objetivos y metas fijadas.
3. Dictar mediante Resolución motivada, el procedimiento de designación de agentes de retención referido en el numeral 7mo, del artículo 5 de la Ley de Minas.
4. Dictar mediante Resolución motivada, la designación de un comité técnico-legal, interno, para la evaluación de solicitudes; el cual podrá igualmente, revisar los casos de fuerza mayor interpuestos por los titulares de derechos mineros, y recomendar lo que considere conveniente para la solución de lo planteado y/o para mejorar el ejercicio de sus competencias
5. Las demás atribuciones que le señale la Ley de Minas del estado Bolívar y este Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, se considera igualmente patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes que se le asignen por el Ejecutivo Regional, que hayan ingresado al Estado, producto de la extinción de los Derechos Mineros de acuerdo a lo que se contempla en el artículo

73 de la Ley de Minas del estado Bolívar. Así como, los recursos provenientes de las regalías a que se refiere el Parágrafo Segundo del artículo 36 Eiusdem.

Artículo 12.- Todos aquellos ingresos que perciba el Instituto Autónomo Minas Bolívar; por la realización de actividades que le son inherentes, tales como: prestación de servicios técnicos y de laboratorios, beneficio, asesorías y evaluación técnica; y aquellos bienes que se deriven de las actividades de laboreo minero, prestado por el Instituto a terceras personas, organizaciones civiles, cooperativas e instituciones públicas o privadas; a través del servicio o la utilización de su recurso humano, técnico, equipos y tecnología, de acuerdo a las previsiones legales y reglamentarias respectivas; por el uso de los elementos señalados en el presente artículo según los parámetros de costos vigentes para el momento de la ejecución de la actividad minera no metálica en el mercado.

Artículo 13.- Por otra parte se considera patrimonio del Instituto, los ingresos que corresponden por la distribución del Tributo Minero, el cobro del Impuesto Superficial, tasas administrativas y ventajas especiales; así como los ingresos obtenidos por las multas que se impongan a los infractores de la Ley de Minas del estado Bolívar, según sus propias previsiones.

Parágrafo Único: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hará surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo del Instituto, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda; los cuales pasan a formar parte del Patrimonio del Instituto.

Artículo 14.- Igualmente se definen como ingresos del Instituto aquellos que se perciben por asignación directa del Ejecutivo Estadal, como situado constitucional y créditos adicionales solicitados para el desarrollo de proyectos específicos; así como aquellos, producto de la venta de activos propios registrados en la contabilidad del Instituto; y los intereses bancarios que generan el manejo del efectivo en la banca pública o privada del país.

CAPITULO V DE LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 15.- El control del Instituto Autónomo de Minas Bolívar (IAMIB), lo ejercerá el Poder Ejecutivo Regional a través del Gobernador del estado Bolívar por medio de la respectiva Secretaría de adscripción, vigilando y coordinando las actividades del instituto, según lo pautado en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 16.- Además del control establecido en el artículo anterior, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), contará con la Unidad de Auditoría Interna, como órgano encargado de controlar, vigilar y fiscalizar la administración del Instituto.

Artículo 17.- La Unidad de Auditoría Interna, gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan, de acuerdo a la normativa que la rige y con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 18.- El Auditor Interno será electo mediante concurso público conforme a lo previsto en el Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público y sus entes descentralizados.

Artículo 19.- El Auditor Interno, sólo podrá ser destituido o removido de su cargo conforme a las previsiones de los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público y sus entes descentralizados y el artículo 15 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

CAPITULO VI DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 20.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establezca la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del estado Bolívar.

**TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
MINERAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 21.- Las disposiciones generales relacionadas con la administración y ejercicio de la actividad minera, serán las contenidas en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, sin perjuicio de otras leyes que pudieran ser aplicables.

Artículo 22.- La superficie de todo derecho minero, deberá estar correctamente delimitada e identificada con botalones de concreto y cabilla, ubicados en las vértices y el punto de referencia debe estar claramente señalado. Cuando el derecho minero se encuentre apartado de las carreteras o vías principales del Estado, se indicará el lugar a partir del cual, es necesario desviarse, para llegar hasta la concesión. Tales avisos se colocarán cada vez que el camino se bifurque o se haga confuso, debiendo conservarse en perfectas condiciones de visibilidad y legibilidad.

Artículo 23.- La reparación y mantenimiento de las vías de acceso, hasta el área de cantera o de ejercicio de la actividad, deberá efectuarlas el titular o titulares del derecho minero según su modalidad, estando obligados a conservarlas en perfecto estado de transitabilidad y circulación.

Artículo 24.- El área que corresponda a la concesión será levantada planialtimétricamente y presentada ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), en plano a escala 1:5.000, o en cualquier otra escala mayor, que pueda expresar y resaltar los detalles característicos de las áreas solicitadas, dependiendo de la extensión de la misma, en el cual se indicará el perímetro y curvas de nivel, ubicación de los frentes mineros, así como cualquier otra información, que a los efectos sea requerida por el Instituto Los mismos deberán actualizarse anualmente, con indicación del avance en la extracción de material para ese cierre administrativo. Igualmente, deberá indicarse la ubicación del punto de referencia (P.R), el cual estará encadenado a un punto de referencia geodésica, aceptado por el Servicio Autónomo de Cartografía Nacional o cualquier otra dependencia oficial autorizada para ello. De no ser posible lo anterior, se procederá a observaciones estelares que permitan determinar coordenadas de puntos fijos en el terreno que estén lo más cerca posible de los botalones del área correspondiente al derecho minero otorgado.

Artículo 25.- De cada derecho minero otorgado sin distinción de su modalidad se llevará un expediente debidamente foliado y en orden cronológico, donde se relacionará todo lo referido al citado derecho minero, indistintamente de quien o quienes hayan sido los titulares del mismo.

Artículo 26.- Sin menoscabo de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, todo beneficiario de derecho minero, con título otorgado y que tenga un derecho de servidumbre se registrará por las disposiciones del Código Civil y demás Leyes concordantes; Debiendo en todo caso, informar al Instituto acerca de su situación y enviar copia simple de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos mineros están obligados a mantener un programa de Educación Ambiental, y otro de Seguridad e Higiene Industrial de conformidad con las leyes referidas a la materia, para todo su personal de trabajo sujeto a la relación laboral de los contratistas y asesores.

Parágrafo Único: El programa de Educación Ambiental será presentado previamente al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), para su consideración y aprobación por parte de la unidad que para tal fin sea designada, la cual tomara en cuenta las particularidades de cada caso. El titular del derecho minero, presentará conjuntamente con el informe anual de actividades, o cuando le sea requerido por el Instituto; la información correspondiente al desarrollo de los programas de Educación Ambiental y de Seguridad e Higiene Industrial.

Artículo 28.- Los titulares de los derechos mineros, entregarán al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, copia de toda documentación que le sea expedida en ocasión del ejercicio de la actividad minera, tales como: autorizaciones, licencias, citaciones, notificación de cualquier índole, reparo fiscal u otros similares, que le sean entregados, impuestos o presentados por los organismos competentes, a los fines de que sean anexados al respectivo expediente.

**CAPITULO II
DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR
DERECHOS MINEROS**

Artículo 29.- Sin menoscabo de las personas a que se hace referencia en el artículo 26 de Ley de Minas del Estado Bolívar, además de las previstas en el artículo 28 ejusdem, están incapacitadas para adquirir derechos mineros, cualquiera otra que sea incorporada en el presente Reglamento o acto administrativo posterior que así lo determine. Igualmente, aquellos entes que dependan de gobiernos extranjeros o de empresas en las cuales dichos gobiernos que tengan una participación accionaría que les otorgue el control de los mismos, el derecho minero requerirá para su otorgamiento la aprobación previa del Consejo Legislativo del Estado Bolívar.

**CAPITULO III
MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LAS
ACTIVIDADES MINERAS.**

Artículo 30.- Las modalidades mediante las cuales procede la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros; a los que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, serán las siguientes:

1. Directamente por el Poder Ejecutivo Estatal: a través del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB); ente creado por la Ley de Minas del estado Bolívar, el cual podrá celebrar contratos o convenios con particulares u otros entes públicos, a los fines de ejecutar actividades mineras.
2. Concesiones de Exploración y Subsiguiente Explotación: a través de las cuales el Poder Ejecutivo Regional otorga derecho e impone deberes a particulares que la soliciten, con el objeto de aprovechar los recursos minerales a los que se contrae la Ley de Minas del Estado Bolívar.
3. Autorización de Explotación para el ejercicio de la Minería Artesanal; la cual será ejercida por personas naturales exclusivamente, utilizando equipos y herramientas manuales, con técnicas de extracción rudimentarias.
4. Autorizaciones de Explotación para el Ejercicio de la Pequeña Minería: ejercidas por personas naturales o jurídicas, que hayan hecho la respectiva solicitud, ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), el cual determinará a través de un estudio técnico-económico, la factibilidad de aplicación de la referida modalidad.

5. Mancomunidades Mineras, Asociaciones Cooperativas, Consejos Comunales, Empresas de Producción Social y Empresas Mixtas: ejercidas por agrupaciones de pequeños mineros, empresas del Estado, empresas con la participación del Estado y Privados; por los miembros de Consejos Comunales y sus distintas figuras legalmente constituidas, en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento en el ejercicio de la actividad minera no metálica.
6. Autorizaciones Eventuales y/o Temporales; ejercidas por personas de nacionalidad venezolana, bien sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la Explotación de minerales no metálicos usados generalmente en la industria ferroviaria o de la construcción, como agregados en la fabricación de piezas de concreto, pavimentos, obras de tierras y otros productos similares, con el propósito de cubrir una necesidad inminente de mineral, con el objetivo de acometer obras de interés público y social, y/o cuando existan circunstancias de riesgo que lo ameriten, durante un período que no excederá de tres (03) meses.
7. Concesiones de Explotación Directa de minerales no metálicos contenidos en la Ley de Minas, a través de las cuales el Poder Ejecutivo Regional otorga derechos e impone deberes a particulares que la soliciten, reservándose su ejercicio a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana.
8. Autorizaciones Especiales de Explotación en Territorios Indígenas; las cuales serán ejercidas por personas naturales o jurídicas, comunidades y/o mancomunidades indígenas, para la explotación de los minerales no metálicos yacentes en el subsuelo, de los usados generalmente en la industria de la construcción, como agregados en la fabricación de piezas de concreto, pavimentos, obras de tierras y otros productos similares; materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de aguas, zonas de inundación y otros durante un período que no excederá de un (01) año.
9. Autorizaciones Especiales para Traslado, Transformación, Procesamiento y Comercialización; ejercidas por personas naturales o jurídicas, comunidades y/o mancomunidades consejos comunales, entes públicos y otros, para el traslado, transformación y procesamiento de los minerales no metálicos empatriados, en

estado natural o semi procesados, de los usados generalmente en la industria de la construcción o de adorno, durante un período que no excederá de un (01) año.

10. Autorizaciones Especiales de Comercialización de material secundario o estéril; ejercidas por personas naturales o jurídicas, venezolanas, para la comercialización de material secundario o estéril, durante un período que no excederá de un (01) año.

Artículo 31.- En el ejercicio y aplicación de las modalidades citadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Regional y el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), considerarán: la ubicación de los yacimientos, importancia estratégica y económica, incidencia ambiental y social, inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés estatal.

TITULO IV DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

CAPITULO I DIRECTAMENTE POR EL EJECUTIVO ESTADAL

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo Regional, cuando lo considere conveniente al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas áreas para explorar y explotar minerales no metálicos, en ellas contenidas. Esto lo hará directamente a través del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) o mediante asociaciones estratégicas, previa la aprobación del Consejo Legislativo Regional.

Artículo 33.- Las asociaciones estratégicas en las que sea parte el Ejecutivo Regional de forma directa, o a través de los Órganos que este designe, podrán efectuarse con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad para adquirir derechos mineros, reservándose el Estado a través del administrador tributario la facultad contenida en la Ley, relacionadas con el cobro de impuestos, tasa y contribuciones o aquellas que por vía supletoria pudieran generarse a través de convenios, contratos o sub contratos, Decretos y Resoluciones.

Artículo 34.- En los casos de asociaciones estratégicas, los tributos establecidos en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, serán cancelados por el particular asociado; en proporción a la cuota parte que le corresponda en el monto total del mineral extraído.

Artículo 35.- A solicitud del particular; con quien se haya acordado la asociación estratégica, el Poder Ejecutivo Regional previo informe favorable del IAMIB, podrá convenir la exoneración señalada en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, cuando lo considere conveniente para el desarrollo del proyecto de explotación que conjuntamente desarrollan, y exista prueba fehaciente de que el particular asociado, está ejecutando proyectos de índole ambiental, social o educativo, en beneficio colectivo o de las comunidades adyacentes al área donde se efectúan las labores de aprovechamiento del mineral.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITARLAS

Artículo 36.- La concesión minera es el acto del Ejecutivo Regional, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Bolívar.

La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

Artículo 37: El Ejecutivo Regional podrá otorgar concesiones bajo la modalidad de Explotación Directa de Minerales no metálicos a aquellas personas naturales o jurídicas que habiendo realizado estudios de exploración de áreas, demuestre ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) la existencia de reservas factibles de explotación o cuando en uso de las atribuciones contenidas en la Ley de Minas, el Presente Reglamento, disponga de áreas evaluadas o caducas, y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley Ejusdem, opten a ser beneficiarios de un derecho minero; debiendo para ello presentar todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de éste Reglamento, y se ajustarán indudablemente a la superficie prevista en la ley de Minas vigente.

A los fines de determinar el valor del Estudio Geológico de las áreas evaluadas, el IAMIB previa verificación de los costos vigentes en el mercado, podrá en función de captar nuevos inversionistas ofertar las mismas con una disminución de por lo menos un veinte (20%) por ciento del costo final, todo ello con el propósito compensar los gastos incurridos en la elaboración de dicho estudio.

Artículo 38.- Las superficies solicitadas en concesión para la Exploración y Subsiguiente explotación de minerales no metálicos; no podrán exceder de mil veinticuatro hectáreas (1.024 has.); de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, salvo las excepciones previstas en el Parágrafo Segundo del artículo 50 de dicha Ley.

Artículo 39.- El estudio de factibilidad técnico-financiero y ambiental, a que se contrae el artículo 49 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, deberá ser entregado por el concesionario una vez finalizada la fase de exploración, y contendrá la información que sirva al IAMIB para determinar la posibilidad de que el área seleccionada, sea la apropiada para el aprovechamiento del mineral evaluado.

Artículo 40.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener Derechos Mineros podrán solicitar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), los requisitos que deben cumplir para obtenerlos, de acuerdo con la Ley de Minas del Estado Bolívar, este Reglamento y las demás disposiciones o resoluciones emanadas del mismo Instituto.

La solicitud a que se contrae el presente artículo deberá ser consignada por ante la Taquilla Única del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), acompañada de todos los recaudos establecidos en la Ley de Minas del Estado Bolívar, este Reglamento y demás disposiciones emanadas del Instituto.

Artículo 41.- Recibida la solicitud de derecho minero, acompañada de los recaudos requeridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, serán revisadas y analizadas por las dependencias o comité facultadas para ello, según las previsiones del reglamento Interno, y si fuere el caso, se le solicitará al interesado, que aclare algún punto que aparezca ambiguo; que presente algún recaudo que le faltare; y/ o que complementare, los que pudieran tener deficiencias.

Una vez revisados los recaudos y comprobado que los mismos cumplen con las condiciones señaladas en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, se notificará al interesado por escrito acerca de la aprobación de su solicitud, y se le ordenará su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Minas; transcurrido el lapso allí indicado y no habiendo prosperado la oposición, su solicitud, será presentada conjuntamente con las observaciones y recomendaciones, a la Junta Directiva del Instituto, para su consideración.

Artículo 42.- La Junta Directiva del Instituto, luego de analizadas las recomendaciones, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, aprobar o no la solicitud de Derecho Minero. En caso que se apruebe la solicitud, la Junta Directiva autorizará al presidente para que presente Punto de Cuenta al ciudadano Gobernador del Estado, a los fines de solicitar la expedición del Título Minero o Decreto, mediante el cual se verifica el otorgamiento de la Concesión Minera respectiva.

Artículo 43.- En los casos que el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), niegue la solicitud de Concesión Minera; por falta de capacidad técnica y/o, económica; porque se ha demostrado falsedad de los recaudos consignados, o por cualquier otra causa imputable al solicitante, se le notificará en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del acto administrativo, mediante el cual se acordó negar el otorgamiento del derecho minero solicitado.

El Interesado contará con un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, para corregir o subsanar las fallas que dieron lugar a la no aprobación de la solicitud por parte del Instituto, quedando este último en libertad, después de transcurrido dicho lapso, procesar cualquier otro derecho minero, sobre la misma área de terreno.

Artículo 44.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) conforme al artículo anterior, notificará por escrito al tercero, para que en un lapso de cinco (05) días hábiles posteriores a su notificación, manifieste si continúa interesado en que se le otorgue la concesión o derecho minero; si su respuesta es positiva, se continuará procesando su solicitud de acuerdo con los trámites legales pertinentes.

Artículo 45.- Aprobado el Punto de Cuenta presentado al Gobernador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento, y expedido el Título Minero que refleja el otorgamiento de la Concesión, el Instituto deberá notificar al titular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición del otorgamiento del mismo. En caso que, el Gobernador del Estado Bolívar no aprobare el Punto de Cuenta, el Instituto deberá notificar al interesado en la forma establecida en el artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 46.- Una vez que el Título Minero sea publicado en Gaceta Oficial del Estado Bolívar, se notificará al solicitante y se le indicará que deberá proceder a su publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional, por una sola vez, en un lapso de tiempo no mayor a veinte (20) días calendario, todo ello a los fines de su publicidad. El beneficiario deberá consignar ante el IAMIB un ejemplar del diario donde conste la publicación del título minero otorgado; el mismo, pasará a formar parte integrante del expediente del concesionario.

Artículo 47.- Si el concesionario no realiza las publicaciones en la prensa previstas en la Ley de Minas del Estado Bolívar y el presente Reglamento, el IAMIB a través de su Presidente ordenará su exhorto para que excepcionalmente lo haga en un lapso igual al previsto en el artículo anterior. El no cumplimiento de ello, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 48.- La oposición, señalada en el artículo 45 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, se deberá ejercer ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación. El o los opositores presentarán por escrito, ante el Instituto las razones de oposición fundamentándose en el Parágrafo Único del artículo 44 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, debiendo acompañar pruebas fehacientes del derecho del que aleguen ser beneficiarios; conforme a las Leyes y a este Reglamento.

Artículo 49.- De haber oposición en el lapso establecido; el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, notificará al beneficiario del derecho minero; a cuyo otorgamiento hizo oposición el tercero, para que en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior, contradiga la oposición. Una vez contradicha la oposición se abrirá un

lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del lapso para contradecir la oposición, para que las partes en conflicto evacuen pruebas y hagan los alegatos que consideren pertinentes, siendo revisadas y analizadas a los fines de tomar una decisión al respecto. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del periodo de evacuación de pruebas, la Junta Directiva del Instituto se pronunciará sobre la oposición, debiéndose emitir la respectiva Resolución. Si existieran varias oposiciones se otorgará un lapso igual para contestar cada una de ellas. Contra la decisión del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), proceden los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativa legal correspondiente.

Artículo 50.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), notificará a las partes en conflicto la decisión tomada. Si la decisión fuere favorable a los oponentes, el Presidente del Instituto, ordenará el cierre del expediente del solicitante del derecho minero cuya oposición fue procedente, debiendo señalarle los recursos administrativos que pudiere interponer. Caso contrario se continuará con el proceso.

Artículo 51.- Los derechos mineros en situación de caducidad, podrán ser otorgados a cualquier otro solicitante, siempre y cuando las personas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiarias del aquel, no formen parte o laboren con el nuevo solicitante.

Parágrafo Único. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá revocar el derecho minero otorgado sobre un área correspondiente a uno ya caducado, si se comprobare que el o los nuevos titulares del mismo, forman parte de la composición accionaría del antiguo titular del derecho minero.

Artículo 52.- El concesionario minero, podrá solicitar al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), que le ofrezca en venta, aquellos bienes propiedad del Ejecutivo Regional, afectos a una concesión caduca conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Minas del Estado Bolívar; o de aquellos, de su propiedad a tenor de lo previsto en el artículo 11 del presente Reglamento. En el caso de que no sea solicitada la venta, el concesionario no podrá utilizarlos ni disponer de estos, aun cuando esté obligado a tomar todas las medidas pertinentes para que los mismos no sufran deterioros, por lo que podrá solicitar una inspección al Instituto, para que determine las condiciones en las que se encuentren tales bienes al momento de asumir el derecho minero.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS VENTAJAS ESPECIALES

Artículo 53.- Para el otorgamiento de concesiones de exploración y subsiguiente explotación y de cualquier otro derecho minero de los contenidos en el artículo 18 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), tomará en cuenta el ofrecimiento de ventajas especiales, que el solicitante le haga, de acuerdo con la naturaleza, magnitud y demás características de cada proyecto, las cuales puedan adecuarse a las necesidades del área donde se ubica la concesión o a sus poblaciones cercanas.

A tal efecto, para la aceptación de las ventajas especiales, el IAMIB, verificará la factibilidad y conveniencia de las mismas para la región. El Instituto podrá exigir garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que surgieren del ofrecimiento referidas a obras.

Artículo 54.- El solicitante de un derecho minero podrá ofrecer ventajas especiales, relacionadas con:

1. Proyectos y programas específicos de inversión para el desarrollo de la comunidad, financiados por el solicitante, donde se permite la participación de los miembros de la comunidad mediante mecanismos autogestionarios.
2. Incorporación de valor agregado nacional mediante procesos de transformación del producto tales como: refinación, manufactura e industrialización.
3. Realización de actividades que, a juicio del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), aseguren el suministro de tecnología a la industria minera y la transferencia de la misma a favor del país.
4. Contribuir al mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, sociales y económicas de las comunidades establecidas en las áreas objeto del derecho minero y sitios vecinos, tales como la construcción y el mantenimiento de carreteras, caminos, vías de penetración agrícola, vías de acceso, construcción de escuelas y dispensarios de asistencia médica o aportes al mantenimiento de las existentes, incluyendo beneficios sociales para el personal, todo ello enmarcado bajo la aplicación directa de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE).

5. Otorgamiento de becas para la formación, capacitación técnica y cultural a estudiantes de la comunidad o de la región.
6. Organización y funcionamiento de programas de entrenamiento al personal sobre técnicas modernas de exploración y explotación de yacimientos o procesamiento de minerales, mediante cursos, pasantías en Venezuela o el exterior.
7. Para el funcionamiento de aquellos programas sociales en el marco de las políticas dictadas por el Poder Ejecutivo Regional a tal fin.

Parágrafo Primero Las ventajas especiales otorgadas por los solicitantes en favor del estado o al Instituto, podrán hacerse mediante depósito en efectivo a la cuenta que disponga el IAMIB para tal fin, cumpliendo el procedimiento interno pautado por el Instituto, sin que ello implique, desnaturalizar la esencia de las mismas.

Parágrafo Segundo: Las ventajas especiales, agrupadas bajo la figura de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), deberán ser manejadas de la siguiente manera:

- a) Las que se refieren a las comunidades; con los Consejos Comunales; comunas u otros creados para agrupar al colectivo.
- b) Las que se refieren al personal que labora en la concesionaria; con el departamento de relaciones laborales, de manera que estos beneficios no sean incluidos como salario que pueda afectar el monto del salario integral.
- c) Las que se refieren al Estado; y en especial al IAMIB, a través del dependencia de bienes del Instituto.

Artículo 55.- Cuando el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), decida otorgar en concesión las zonas libres o de reserva a que se refiere el Artículo 31 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, en las cuales se encuentren instalaciones, maquinarias o equipos, el solicitante podrá optar al arrendamiento de los equipos previa su evaluación y valor en el mercado; asimismo deberá ofrecer una compensación en efectivo por el valor de los estudios anteriormente realizados sobre el área en cuestión, calculado con base a los costos del mercado; y un tres (3%) por ciento, de los ingresos brutos obtenidos de la comercialización de los minerales no metálicos extraídos, como compensación por derecho de utilización del área otorgada.

Parágrafo Único: Cuando el titular de una Concesión de Exploración y Subsiguiente Explotación, decida enajenar dicho derecho, gravarlo, arrendarlo, subarrendarlo, traspasarlo o celebrar sobre el mismo subcontrataciones para la explotación, mediante permiso previo otorgado por el IAMIB, deberá presentar para su evaluación relación detallada de las inversiones, bienes y reservas, de la revisión que se haga el IAMIB, establecerá la estimación conforme lo previsto en el Parágrafo Segundo del artículo 36 de la Ley de Minas del Estado Bolívar. Teniendo el Estado derecho preferente en la negociación; el monto que resulte de la negociación será incorporado al presupuesto de ingresos del Instituto, formando parte de aquellos ingresos extraordinarios, sobre los cuales aplicará según las normas de administración previstas en la Ley que rige la materia, el uso de estos.

Artículo 56.- Las informaciones que se obtengan de yacimientos, sobre otros minerales distintos a los regulados por la Ley de Minas del Estado Bolívar (LMEB) y este Reglamento, serán confidenciales y sólo el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá hacer uso de esa información libremente, una vez publicado el estudio o la investigación de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA ASPIRAR A OBTENER DERECHOS MINEROS

Artículo 57.- Las personas naturales o jurídicas que aspiren obtener un derecho minero para el ejercicio de las actividades mineras de exploración y subsiguiente explotación; Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la actividad minera artesanal y de pequeña minería; y de explotación directa contempladas en la Ley de Minas del Estado Bolívar, deberán presentar además de los requisitos contenidos en el artículo 42 de la Ley; cumplir, lo siguiente:

1.- De carácter legal:

- a. Solicitud de derecho minero dirigida al Presidente del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), que contendrá una exposición de motivos, donde se identifica al solicitante o su representante, en caso de ser persona jurídica, el domicilio, nacionalidad, carácter con el que se procede, tipo de mineral solicitado, área solicitada, coordenadas en el sistema REGVEN, ubicación geográfica, accesos, objetivos, alcances y metas, geología regional,

geomorfología, datos climáticos, hidrológicos, de suelos, flora, fauna y otros que a juicio del solicitante permita definir mejor el área donde se desarrollará el proyecto.

- b. Currículum vitae del solicitante si fuere persona natural o copia certificada del acta constitutiva y de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en las cuales conste la designación de los directivos, si fuere persona jurídica y currículum vitae, de los representantes legales de la misma.
- c. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F).
- d. Copia de la Patente de Industria y Comercio y solvencia de Impuestos Municipales.
- e. Fotografía a color, tamaño carnet y copia de la Cédula de Identidad del solicitante, si fuera persona natural o de los miembros del cuerpo directivo de la empresa, si fuera persona jurídica.
- f. Dirección del domicilio o la sede principal de la oficina en el estado Bolívar, número de teléfono, número de fax, correo electrónico en Internet; si los tuviere y otros datos referidos a la localización del solicitante.
- g. Cuando el área solicitada quede comprendida, parcial o totalmente, dentro de una zona de influencia de una Comunidad Indígena, se consignará la autorización firmada por los tres principales dirigentes de la misma, debidamente autenticada.
- h. Copia certificada de los documentos de propiedad del terreno sobre los cuales se solicita el otorgamiento del derecho minero, o documentos equivalentes que acrediten al solicitante el derecho de posesión precaria sobre el área, tales como documento de arrendamiento, comodato, autorización de uso de los terrenos, convenios de explotación, entre otros, los cuales deberán ser suscritos por los propietarios de los terrenos o quien sus derechos representen y estar debidamente autenticados.
- i. Autorización notariada del Consejo Comunal, Comunas u otras formas de agrupación legalmente previstas que concentren a un colectivo, ubicado en el área de la solicitud, o en su defecto las firmas otorgadas por la mayoría de los vecinos del área circunvecina, donde avalen la explotación de minerales no metálicos.

- j. Autorización por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI), cuando los terrenos estén bajo su administración; y cuando estos se encuentren en ejidos Municipales, la autorización por parte de la Alcaldía respectiva.

2.- De carácter técnico:

- a. Plano del área solicitada a escala 1: 25.000, o mayor, dependiendo de la extensión del área solicitada, el cual debe contener sus respectivas coordenadas en sistema REGVEN, colindante, ubicación relativa, centros poblados, comunidades indígenas.
- b. fotografías del área solicitada.
- c. Requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, lo cual incluye:
- Programas de Educación y Recuperación Ambiental, elaborados con la finalidad de incentivar aptitudes y compromisos de convivencia humana con el ambiente así como recuperar las áreas afectadas por la minería.
 - Cualquier otro requisito que el ente encargado de la preservación de los recursos naturales, tenga a bien solicitar.
- d. Plan de exploración, en detalle, el cual deberá elaborarse conforme al instructivo que a tal efecto le será entregado por el Instituto.
- e.- Informe de capacidad técnica del solicitante (empresa u organización), y del personal técnico, lo cual implica experiencias laborales en el área. En caso de no poseer la capacidad requerida, deberá consignar documento notariado de la persona natural o jurídica con experiencia que lo respalde.
- f. Currículum vitae del o los profesionales responsables del proyecto.
- g. Solvencia del Colegio de Profesionales al que pertenezcan los profesionales responsables del proyecto.
- h.- Exposición de motivos, que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:
- i. Localización, con detalle de las poblaciones o comunidades aledañas y su capacidad para suministrar personal que pueda ser entrenado para las operaciones de la mina, así como los accesos y servicios básicos existentes.
 - ii. Servicio de agua potable e industrial existente, o programas para su suministro.
 - iii. Servicio de energía eléctrica industrial del área o programas para su suministro.

- iv. Suministro de combustible para la explotación que se propone y su acopio en la explotación minera.
- v. Información geológica de la zona, existente, de estudios previos realizados por las instituciones que ha tenido dicha responsabilidad, la cual servirá de base para la preparación del programa de exploración que se acometerá en el área.
- vi. Propuesta de las actividades de exploración a realizar, así como los estudios, análisis y ensayos que se realizarán sobre los minerales.
- vii. Propuesta de proyecto de explotación, con indicación de la capacidad a ser instalada, métodos de explotación, procesamiento, recuperación y comercialización de los minerales objeto de la concesión.
- viii. Propuesta de la estructura de costos que se aplicará en las operaciones a desarrollar.
- ix. Propuesta de los controles y administración que se llevará a cabo en la concesión.
- x. Propuesta de gestión ambiental y minimización de impactos ambientales en el área, sobre todo, en las poblaciones o comunidades aledañas.
- xi. Propuesta de los programas de higiene y seguridad industrial que se aplicarán.
- xii. Propuesta de los programas sociales que se llevaran a cabo.
- xiii. Propuesta sobre primeros auxilios y control de salud ocupacional, al personal de la concesión.
- xiv. Cualquier otra información relevante que apoye el desarrollo del proyecto.
- xv. Planos topográficos a escala 1:5.000 o mayor de las zonas a explotar y discriminar las zonas a desarrollar donde se incluya:
 - a. Indicación de las vías de acceso.
 - b. Límites de la concesión solicitada.
 - c. Edificaciones actuales y futuras que se realizarán.
 - d. Señalización de las construcciones que estén próximas al yacimiento, así como: ríos, quebradas, lagunas, zonas verdes y otros datos de interés.
 - e. Ubicación de depósitos de desechos
 - f. Planos de cortes longitudinales, transversales y otros que se consideren necesarios a escala 1:5.000 (vertical y horizontal)

- g. Programas de Seguridad e Higiene Industrial.
- h. Análisis físico, químico y mineralógicos, cuando se trate de una solicitud de arenas o caolín; y análisis físico, químicos, geomecánicos y petrográficas cuando se trate de rocas.
- i. Plan de Cierre de Mina.
- j. Cualquier otro requisito que el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) establezca o requiera.

3.- De carácter económico - financieros:

- a. Dos (02) referencias bancarias dirigidas al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).
- b. Dos (02) referencias comerciales, donde se indique el tipo de relación mercantil, volúmenes y montos de las operaciones efectuadas. Quien suscriba la referencia comercial deberá indicar su nombre, número de cédula de identidad, datos del Registro Mercantil, número del R.I.F.
- c. Copia de las dos (2) últimas declaraciones y pagos del Impuesto Sobre la Renta.
- d. Copia de la Solvencia Municipal.
- e. Representar el capital, a través de Fianza Bancaria o de Seguro debidamente inscrita en la superintendencia de la actividad aseguradora o quien haga sus veces, a satisfacción del Instituto, para garantizar que el solicitante cuenta o contará con el capital necesario para acometer todas las fases del proyecto a desarrollar. La fianza a que se hace referencia, deberá ser emitida por el ente que corresponda, a nombre del solicitante del derecho minero, una vez que el Instituto le comunique por escrito, la aprobación de la solicitud, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber recibido dicha comunicación.
- f. Balance General y estado de ganancias y pérdidas y demás informes exigidos por las Leyes. Los documentos señalados en el presente numeral deberán estar firmados por un Contador Público Colegiado y visado por el Colegio de Contadores Públicos del Estado Bolívar.
- g. Asimismo, deberá presentar las solvencias siguientes: INCES, SSO, RNC, LABORAL. En el caso de Cooperativas la Solvencia de SUNACOP.
- h. Los requisitos previstos en el presente artículo deberán ser consignados en original y copias (02), en carpetas tamaño oficio con ganchos separadores,

los timbres fiscales y las respectivas tasas, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

Artículo 58.- Una vez que el concesionario minero ha cumplido la etapa exploratoria, para obtener por primera vez el Certificado de Explotación, deberá consignar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), los siguientes recaudos:

1. Solicitud del Certificado de Explotación, dirigida al Presidente del Instituto Autónomo Minas Bolívar, (IAMIB), especificando las reservas probadas, la calidad de las sustancias minerales y tiempo de explotación calculado.
2. Informe de la Geo-exploración realizada, anexando todos los planos, análisis de laboratorio y soportes en general que demuestren la veracidad de la información suministrada en físico y digital, para lo cual el IAMIB se reserva el derecho de verificar dicha información.
3. Programa de desarrollo o expansión de la empresa, en caso de contemplar dar valor agregado a la materia prima, tipo de plantas de beneficio u otros; incluir los resultados de laboratorios del muestreo realizado durante la ejecución de la etapa exploratoria.
4. Estudio de Factibilidad Técnico - Financiero - Ambiental, estudio de Impacto ambiental, evaluación ambiental específica y otros requisitos exigidos previamente por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) u otros organismos oficiales; para el ejercicio legal de las actividades mineras.
5. Cancelación de la Tasa Administrativa prevista en la Ley de Minas del Estado Bolívar.
6. Autorización de las Fuerzas Armadas Nacionales, cuando el área solicitada en explotación esté ubicada en las Zonas de Seguridad Fronteriza, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.
7. La solicitud de renovación del Certificado de Explotación, deberá hacerla el concesionario dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del certificado vigente, pudiendo prorrogarse dicho lapso por tres meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del certificado original. Para la emisión del certificado en referencia, el concesionario deberá consignar ante el Instituto la constancia de haber solicitado ante el órgano competente la autorización de Afectación de los Recursos Naturales (ARN). Transcurrido el lapso anterior sin que el concesionario consigne la autorización de ARN se dejará sin efecto el Certificado otorgado.

Artículo 59.- Además de los recaudos señalados en el artículo anterior, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), requerirá del solicitante para otorgar el Certificado de Explotación, que consigne Fianza de Fiel Cumplimiento de Producción, para garantizar al estado, el desarrollo del proyecto para el ejercicio fiscal, y en función al plan presentado y aprobado conjuntamente con la solicitud de derecho minero, en las condiciones y tiempos establecidos, la misma deberá igualmente contener la producción programada, conforme a lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 50 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

La fianzas a que se hace referencia, serán libradas por bancos o empresas de seguro de reconocida solvencia, que se encuentren inscritas por ante la Superintendencia Nacional de Seguros, a satisfacción del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), por un monto equivalente al quince por ciento (15%) de los costos de inversión de capital total establecidos en el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, previsto en el artículo 49 de la Ley de Minas del estado Bolívar, cuando se trate de la fianza presentada para garantizar el inicio del proyecto y del quince por ciento (15%) de la inversión requerida para la producción estimada, correspondientes a cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de la concesión.

Esta última, debe ser renovable por periodos de 12 meses, de acuerdo con el monto establecido en el plan de inversión, dentro de los treinta (30) días previos a su vencimiento, con el objeto de garantizar el desarrollo del proyecto en su propuesta inicial, así como la ejecución de cualquier modificación que se le realice durante la vigencia del derecho minero, además del cumplimiento de los planes de producción anuales que el titular del derecho minero presente conforme a lo estipulado en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 60.- Los titulares de derechos mineros, deberán pagar el derecho anual de vigencia del Certificado estipulado en el Parágrafo Sexto del Artículo 62 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, dentro del mes anterior al vencimiento del Ejercicio Fiscal en curso, o con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del citado derecho.

Parágrafo Primero: Al monto de la inversión total, determinada para cada año fiscal, sobre la cual se depositará la fianza establecida en este Artículo, se le sumarán todas las inversiones de capital, que el titular del derecho minero, realice durante dicho

ejercicio fiscal, incluidas o no en el Plan de Explotación original. La fianza en referencia, deberá ser consignada dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento de la fecha de finalización del ejercicio fiscal en desarrollo. Salvo las excepciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: Los requisitos señalados en los artículos que anteceden, aplicaran igualmente para todas las modalidades de derechos mineros de los contenidos en el artículo 18 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, el Instituto en pro de la simplificación de tramites administrativos podrá suprimir en los casos de las Autorizaciones Temporales y/o Eventuales y pequeña minería, la presentación de algunos de estos sin que ello afecte el fin último descrito en la Ley.

CAPÍTULO III DE LA FASE DE EXPLORACIÓN

Artículo 61.- El período exploratorio tendrá una duración no mayor de seis (06) meses, pudiendo ser prorrogado, por un lapso igual, y por una sola vez, lo cual se determinará en el Título Minero respectivo, y se otorgará, tomando en consideración la naturaleza del mineral, el cronograma de actividades y de la inversión presentado por el solicitante del Título.

Parágrafo Único: Una vez otorgado el Título Minero, el concesionario solicitará ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente o el ente que en su defecto haya sido creado para tal fin, la autorización de Afectación de los Recursos Naturales (ARN), para la fase de exploración, debiendo consignarla ante el Instituto, para que este último proceda a autorizar el inicio efectivo de la exploración, siendo a partir de esa fecha que se contará como periodo exploratorio.

Artículo 62.- Cuando un aspirante a obtener un derecho minero solicite una concesión sobre un área ya explorada; cumpliendo con las normas establecidas en la Ley de Minas del estado Bolívar y su Reglamento, que permita el inicio o continuación de la explotación de las sustancias que existan en una determinada parcela, el solicitante podrá pedir directamente le sea otorgado el respectivo título minero y el subsiguiente Certificado de Explotación. En este caso el Instituto, le dará curso solamente cuando la información sobre dicha exploración esté avalada por un consultor o empresa consultora inscritos en el Registro de Consultores (RECON), que a los efectos lleva el Instituto.

Artículo 63.- Antes de iniciar la actividad exploratoria, el solicitante deberá presentar al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), un programa de exploración sobre el área, con su respectivo cronograma de ejecución y el plan de inversión, para el período a que se refiere el Artículo 47 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

Artículo 64.- El solicitante del derecho minero deberá presentar al Instituto, dentro de los diez (10) días continuos de cada mes, un informe sobre las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 65.- El beneficiario del derecho minero podrá solicitar, mediante comunicación dirigida al Presidente del Instituto y previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Minas, la prórroga del período exploratorio dentro de los treinta (30) días continuos anteriores al vencimiento del mismo, debiendo señalar, las causas que justifiquen dicha petición. La Presidencia del Instituto Autónomo Minas Bolívar, a los efectos del otorgamiento de la prórroga, oirá la opinión de los técnicos especialistas en la materia, adscritos al Instituto.

Artículo 66.- El Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental que deba presentar el solicitante del derecho minero, deberá ser acompañado por el Plano Geológico-Minero a escala 1:5.000, o a otra escala apropiada, de acuerdo con la magnitud del depósito mineral, del área seleccionada en Coordenadas REGVEN.

Artículo 67.- Admitidos los planos y conformado el Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la conformación del informe presentado; otorgar el Certificado de Explotación; previo el pago establecido en el artículo 61 de este Reglamento, en concordancia con lo previsto en el Parágrafo Sexto del Artículo 62, numeral 16 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, y el cumplimiento del artículo 61 de la ejusdem; dicho pago debe hacerlo efectivo, dentro de los primeros diez (10) días hábiles, del lapso establecido para la expedición del Certificado de Explotación.

Artículo 68.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley de Minas del estado Bolívar, el concesionario no podrá realizar labores de explotación en la fase exploratoria, so-pena de sufrir las sanciones previstas en el Artículo 77 de la Ley; salvo las excepciones que señale el presente Reglamento.

Artículo 69.- En la fase de exploración podrá el concesionario extraer minerales en el área, para someterlos a análisis que determinen la calidad del producto que posteriormente será explotado, así como para la realización de pruebas industriales que permitan diseñar los sistemas de procesamiento más adecuados, para lo cual deberá solicitar autorización al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), el cual podrá otorgarla, previa inspección del área donde se efectuará la extracción, señalando en la misma el volumen máximo a extraer.

Los minerales extraídos según las estipulaciones del presente artículo, sólo podrán ser utilizados para con el fin descrito en el presente artículo, por lo que no podrán ser comercializados en forma alguna y en caso que lo hicieren, será motivo para que se sancione al concesionario, según las previsiones del Artículo 77 de la Ley de Minas del estado Bolívar y en caso de reincidencia se le revoque su derecho minero.

Parágrafo Primero: La cantidad de minerales que pueden ser autorizados para ser extraídos en la fase de exploración, según las previsiones del presente artículo, solo podrá solicitarse una vez por concesión y no podrán exceder de los siguientes volúmenes:

1. Entre uno a veinticuatro metros cúbicos (1 a 24 m³), en el caso de granitos.
2. Entre uno a veintiún metros cúbicos (1 a 21 m³), cuando se trate de Caolín, Feldespato, Arena u otros minerales, a los que se refiere la Ley de Minas del estado Bolívar y su Reglamento.
3. Cualquier otra cantidad que fuese necesaria, como muestra industrial, en función de los estudios que se deberán realizar para el diseño de procesos, plantas de procesamiento y sus respectivas pruebas de operatividad, deberán ser sustentados por una exposición de motivos acompañada con los soportes industriales necesarios que puedan justificar la extracción de dichas cantidades extra.

Parágrafo Segundo: Una vez realizados los estudios a que se refiere el presente artículo, los resultados deberán ser consignados ante el IAMIB, antes de dar inicio a la fase de explotación. La no presentación de dichos informes puede traer como consecuencia el no otorgamiento del Certificado de Explotación, por parte del Instituto.

Artículo 70.- Sin menoscabo de cualquier otra información que pueda ser solicitada por el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), sobre los trabajos de exploración realizados en una concesión, el informe final de exploración deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Descripción geológica del depósito minero estudiado, con la ubicación topográfica y descripción de los puntos de muestreo, realizados
2. Estudios realizados a las muestras tomadas: Mineralógicos, Petrográficos, Petrológicos, Geomecánicos y Físicos, entre otros
3. Resultados de los análisis y ensayos realizados a las muestras tomadas, con descripción de la metodología empleada en dicho muestreo y la descripción geológica de cada una de ellas
4. Plano geológico del depósito de mineral estudiado, señalando todos los elementos que se estudiaron, los puntos de muestreo, las estructuras predominantes y señalando expresamente, a color, las áreas explotables de inmediato y las de reservas para futuras explotaciones. Este plano geológico se elaborará a escala 1:5.000 o a mayor escala, dependiendo del tamaño del depósito minero que se estudió, de tal manera que se aprecien todos los elementos y aptitudes del depósito mineral.
5. Igualmente, se deberán elaborar secciones transversales y/o longitudinales al depósito mineral, donde se pueda visualizar la estructura tridimensional del mismo, en número que se determinará de acuerdo a la magnitud del depósito mineral y el profesional que realice dicho reporte, deberá justificar, con argumentos técnicos, dicho número y a escalas similares a las utilizadas en los planos geológicos y de ser posible, con la misma escala horizontal y vertical.
6. Si la explotación minera propuesta conlleva la utilización de explosivos, además de los estudios de geología, generales, realizados, se deberán realizar estudios adicionales de las estructuras existentes, que pudieran afectar el diseño de los patrones de voladuras, con énfasis en los sistemas de fallas, diaclasas, lineamientos, clivaje, pliegues y cualquier otro, que pudiera afectar de alguna

forma, la eficiencia en la utilización de explosivos, que coadyuve la mejor selección de estas sustancias. Este estudio, se deberá presentar en un plano a escala similar al del plano geológico general, de manera que pueda ser superpuestos al mismo, determinando la ubicación de dichas estructuras de acuerdo con las reservas evaluadas.

7. Metodología utilizada para la evaluación del depósito de mineral, así como el método utilizado para la estimación de reservas, con indicación de las reservas calculadas (Probadas), determinadas para su explotación inmediata, las Probables, para explotaciones futuras, a mediano plazo, si cumplieran con el grado y calidad requeridos y las Posibles o inferidas, para la ejecución de estudios de detalle, más profundos del depósito mineral, para su determinación
8. En la determinación de reservas, además de explicar el método utilizado para ello, se deberán incluir los planos, a la misma escala del que se utilizará para el Plan de Explotación, graficando todos los elementos utilizados en tal determinación
9. Para la determinación de reserva, es importante la elaboración del mapa de bancos, con la determinación de los límites de excavación y el diseño total de la mina, a la misma escala del plano topográfico que se utilizó de base para dichos trabajos. Igualmente, se deberá determinar el tenor de corte utilizado para la evaluación, y el método y razones técnicas, utilizadas, para dicha determinación, si fuera procedente.

Parágrafo Primero: Junto con el informe final de exploración, se presentará el proyecto total de la mina, con determinación de la producción estimada anual, de acuerdo con el indicador de producción horaria que se establezca, para los equipos y sistemas a instalarse y la vida de la mina, para dicha producción.

En base a este proyecto, que será utilizado como proyecto marco, para el desarrollo total de la mina, serán elaborados los planes de explotación anuales, sobre los que se determinará la producción estimada, aplicando conceptos de rentabilidad y superando el punto de quiebre del proyecto, que será la base para el cálculo del tributo minero, como elemento de soporte de la estructura legal y fiscal del ente controlador de las actividades mineras en el estado Bolívar, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).

En este proyecto, general, se deberán incluir, todos los elementos técnicos y económico-financieros, que determina la viabilidad del mismo, que a su vez, servirá de base para el estudio Técnico-Económico-Financiero-Ambiental de Factibilidad Económica, de la mina.

Parágrafo Segundo: Conjuntamente con el Informe Final de Exploración y el Proyecto total de la mina, se presentará el Plan de Explotación, para el Primer Año de Producción, que servirá de base para el pago del tributo sobre la producción estimada en él, así como para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental general y particular, para la afectación de recursos sobre el área a explotar en ese primer año.

En caso de que el plan de explotación, contemple el uso de explosivos, se incluirá, además, un Plan de Mina; el cual será determinante para la obtención del visto bueno del organismo competente de minas; necesario, para la tramitación de los permisos para la adquisición y uso de explosivos, por ante las autoridades competentes.

Parágrafo Tercero: El titular del derecho minero, podrá, durante el curso de cada año fiscal, presentar modificaciones, ampliaciones o reducciones, a los planes de explotación y de producción presentados previamente, cuando los motivos se encuentren enmarcados dentro de las siguientes causales:

1. Haber encontrado áreas dentro de las demarcadas inicialmente, cuyos minerales no cumplen con las características y requerimientos necesarios para su comercialización.
2. Por haber instalado o adquirido equipos y sistemas que incrementan la producción estimada originalmente.
3. Por aplicación de nuevas tecnologías para incrementar la productividad.
4. Por cualquier causa de fuerza mayor, que no le permite cumplir las metas establecidas en el Plan de Explotación y de Producción original.

Dichas modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Instituto y no podrán ser puestas en ejecución, ni aplicadas las reducciones o incrementos en el pago de los tributos, sobre la producción estimada, hasta tanto no se emita el visto bueno, previa evaluación de los causales presentados.

En caso de que el titular del derecho minero, tenga la intención de adquirir nuevos equipos, de importación, para la ejecución de esta ampliación o modificación, deberá

participarlo al instituto, por escrito, por lo menos con sesenta (60) días hábiles previos a la adquisición de los mismos, así como para solicitar las exoneraciones de aranceles de importación, si este fuere el caso, a que tiene derecho cada titular de concesión, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de minas y su Reglamento.

Parágrafo Cuarto: El Proyecto general, contemplará el Plan de Cierre de Mina, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, o cualquier otra que a juicio del Instituto deban ser aplicadas.

CAPÍTULO IV DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN

Artículo 71.- Cuando el titular de un derecho minero encontrare, dentro de su área de explotación, un mineral distinto al que le fue autorizado explotar, el concesionario, deberá notificar inmediatamente a los organismos a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Minas del Estado Bolívar; señalando además si tiene interés o no de explotarlo, y en caso de ser afirmativo se procederá conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 72.- En el caso de que el nuevo mineral hallado esté asociado con el mineral concedido, de tal manera que, el primero no pueda ser extraído sin explotar el segundo, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá celebrar con el titular del Derecho Minero un convenio para el aprovechamiento del nuevo mineral extraído, sin detrimento de sus derechos a la explotación del mineral concedido originalmente, atendiendo a los costos que la operación pueda significar y al impacto que pueda tener el aprovechamiento del nuevo mineral en la economía del proyecto.

Artículo 73.- La Autorización o Convenio para explotar un nuevo mineral, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, estará sujeto a los requisitos exigidos para el otorgamiento de concesiones, en cuanto le fueren aplicables. Con el otorgamiento de dicha Concesión se procuraran establecer las mismas condiciones especificadas en el título anterior.

Artículo 74.- En los casos de paralización de la explotación de un derecho minero, por causa injustificada, exceptuando los casos fortuitos o de fuerza mayor, el concesionario deberá continuar realizando los trabajos necesarios para la preservación del mismo; de lo contrario, el IAMIB, ordenará la ejecución de los trabajos pertinentes y éstos serán prestados por cuenta del titular del derecho minero, además que pueden ser

sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 75.- Cuando existan pruebas fehacientes de que el titular del derecho minero, explota minerales distintos a los contemplados en el Certificado de Explotación, se procederá a sancionarlo conforme a lo previsto en el Artículo 79 de la Ley de Minas del Estado Bolívar y en caso de reincidencia podrá revocársele su derecho minero.

Artículo 76.- En caso de que el titular del derecho minero realice contratos de arrendamientos, subarrendamientos u otras negociaciones permitidas por la Ley de Minas del Estado Bolívar, que no impliquen la cesión de sus derechos, continuará siendo solidariamente responsable conjuntamente con el arrendatario; de las obligaciones contraídas frente al Instituto, y el Ejecutivo Regional del estado Bolívar.

CAPÍTULO V DE LA PEQUEÑA MINERÍA, DE LA MINERÍA ARTESANAL Y DE LAS MANCOMUNIDADES MINERAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- Las actividades relativas a la pequeña minería, a la minería artesanal y las mancomunidades mineras, se desarrollarán de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 54 de la Ley de Minas del estado Bolívar y demás disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 78.- La exploración de las Áreas de Régimen Especial Minero (AREMIN), será responsabilidad del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), pudiendo celebrar convenios, contratos, acuerdos asociaciones y demás modalidades legalmente permitidas con órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, así como con empresas públicas y privadas.

Artículo 79.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dentro de los noventa (90) días continuos, contados a partir la promulgación del presente Reglamento, deberá iniciar la promoción, asesoría y asistencia técnica para la creación de centros de acopio, de las sustancias minerales no metálicas, así como para la instalación de centro de beneficio de los mismos. Además gestionará la formación y capacitación en el área de

transformación artesanal y/o industrial a cualquier persona interesada, de las señaladas como beneficiarios de derechos mineros, de los establecidos en el presente capítulo.

SECCION SEGUNDA DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 80.- Los interesados en obtener una autorización de explotación, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley de Minas, deberán presentar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), una solicitud acompañada del proyecto minero, el cual contendrá, como mínimo los siguientes datos:

1. Plan anual de actividades.
2. Inversión a realizar
3. Plan de explotación
4. Método de beneficio y tratamiento ambiental,
5. Plano o croquis de ubicación relativa de la parcela donde aspire realizar las labores mineras
6. Levantamiento topográfico de la misma.
7. Autorización del consejo comunal. Comuna u otro, ubicado en el área de la solicitud, o en su defecto firma de los vecinos del área circunvecina donde avale explotar el mineral no metálico.
8. Autorización por parte del Instituto Nacional de Tierras, cuando los terrenos estén bajo su administración.

Artículo 81.- A los efectos de conferir autorización de explotación para el ejercicio de la pequeña minería, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), deberá tomar en cuenta los niveles de inversión requerida para el ejercicio de la actividad y la producción esperada de las mismas. Las inversiones se determinan en relación con las maquinarias y equipos. La capacidad de producción estará vinculada a lo establecido en el proyecto minero, que deberá ser presentado por los interesados conjuntamente con la solicitud correspondiente.

Artículo 82.- Las personas naturales o jurídicas solo podrán obtener una (1) autorización de explotación para ejercer la actividad de pequeña minería.

Artículo 83.- La superficie y duración de la autorización de explotación se adecuarán en función de la capacidad técnica y económica del solicitante.

Artículo 84.- Los accionistas de las personas jurídicas titulares de autorizaciones de explotación para el ejercicio de la pequeña minería, no podrán formar parte de otras personas jurídicas que aspiren al otorgamiento de las mismas, a menos que se constituyan en mancomunidades mineras.

Artículo 85.- El Instituto podrá destinar Áreas de Régimen Especial Minero (AREMIN), para el ejercicio de la pequeña minería, debiendo solicitar la ocupación del territorio ante el organismo competente.

Artículo 86.- El IAMIB dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de recibida la respuesta sobre la ocupación del territorio, oficiará al interesado o interesados, acerca de la admisión ó rechazo de su solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 44 y 45 de este Reglamento.

Artículo 87.- Admitida la solicitud de autorización de explotación, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos del 43 al 52 de este Reglamento, relacionado con la oposición que pudieran hacer los terceros al otorgamiento del derecho minero.

Artículo 88.- Una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo anterior y declarada sin lugar la oposición, el Instituto Autónomo Minas Bolívar, previa consideración en Junta Directiva; remitirá Punto de Cuenta al Gobernador del Estado, conjuntamente con el informe técnico establecido en el artículo 54 de la Ley de Minas del estado Bolívar, para que éste dicte el respectivo Decreto, autorizando la explotación de los minerales no metálicos, bajo la figura prevista en la presente sección.

Artículo 89.- Cuando se probare que el titular de la autorización para la explotación de minerales no metálicos en la modalidad de pequeña minería, haya abandonado el Área de Régimen Especial Minero (AREMIN), o haya transferido el derecho minero que le fue otorgado, se le revocará dicha autorización de manera inmediata, sin menoscabo de que le sean aplicadas las demás sanciones que al efecto establezca la Ley de Minas del estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 90.- Dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al otorgamiento de la autorización de explotación, el beneficiario deberá suministrar al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) la siguiente información:

1. Lista e identificación de las personas que laboran en dicha área.
2. Inventario de equipos existentes en la parcela, repuestos y materiales de trabajo, con indicación de marca, serial y demás señales características que los identifique, debiendo actualizar dichos datos por lo menos cada seis (06) meses.

Artículo 91.- Los beneficiarios de una autorización de explotación deberán delimitar el área otorgada, con postes o botalones fijos y numerados, de material perdurable, ubicados en los vértices del área, la cual deberá coincidir y estar identificada con sus respectivas coordenadas en el Decreto de otorgamiento.

Artículo 92.- Los funcionarios del Instituto, prestarán a la pequeña minería la orientación y asistencia técnica necesaria para el logro de sus objetivos.

SECCION TERCERA DE LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 93.- La minería artesanal es aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de los minerales no metálicos, mediante equipos manuales, simples, portátiles, no mecánicos y rudimentario, tales como: Barras de hierro, picos, palas, palines o cualquier otro con técnicas de extracción y procesamiento rudimentario y que sólo puede ser ejercida por personas naturales de nacionalidad venezolana y una producción menor o igual a mil cuatrocientos noventa y nueve metros cúbicos (1.499 M³) mensuales.

Artículo 94.- Quienes aspiren que se les otorgue autorización para ejercer la minería artesanal según las previsiones de la Ley de Minas del Estado Bolívar y su Reglamento, deberán estar previamente inscritos en el Registro de personas naturales y empresas explotadoras de minerales no metálicos que al efecto lleva el Instituto, dicha solicitud deberá contener los siguientes datos: Nombres, apellidos, cédula de identidad, domicilio, números telefónico, dirección fiscal, Rif y correo electrónico. Lo antes indicado será requisito indispensable para obtener el derecho minero a que se refiere el presente artículo.

Artículo 95.- Los requisitos señalados, formaran parte de la solicitud y deberán ser entregados al IAMIB, acompañándolo del proyecto minero a ejecutar; el cual contendrá como mínimo: el plan de explotación, inversión a realizar, plano o croquis de ubicación de la mina donde aspira realizar sus actividades. Con los recaudos consignados se formará expediente, a los fines de que el Instituto lleve un control sobre el personal que ejerce la minería artesanal, de las áreas afectadas por el laboreo artesanal, así como de la producción y declaración fiscal del mineral producido. El Instituto expedirá al interesado la identificación que lo acredita como minero artesanal.

Artículo 96.- Los mineros acreditados como artesanos, deberán efectuar ante el Instituto, las gestiones conducentes para que se les otorgue autorización de ocupación del territorio (AOT), y por ante el organismo competente, la autorización de afectación de los recursos ambientales, para ello el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá prestar la colaboración y asistencia técnica necesaria. La autorización de ocupación del territorio (AOT), es indispensable a los fines que el Instituto autorice al minero artesanal para que ejerza efectivamente su oficio, en el área solicitada.

Artículo 97.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá solicitar a los mineros artesanales, cualquier otro recaudo que considere pertinente; todo con el objeto de garantizar que la actividad minera se desarrolle apegada a la normativa legal y reglamentaria vigente.

SECCION CUARTA
DE LAS MANCOMUNIDADES MINERAS, ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
CONSEJOS COMUNALES, EMPRESAS DE PRODUCCION SOCIAL Y EMPRESAS
MIXTAS

Artículo 98.- Las personas jurídicas de derecho público a que se contrae la presente sección, adecuaran su actividad en cuanto le sea aplicable, al presente artículo. En tal sentido, los titulares de autorizaciones de explotación, interesados en formar mancomunidades mineras, deberán hacer la solicitud por ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), debiendo acompañarla de un proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la formación de la misma, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social que pudiere generar la conformación de la mancomunidad, proyecto del convenio entre los interesados, acta constitutiva que regule la forma societaria adoptada, planos del área a desarrollar y la identificación de la autorización de explotación.

Artículo 99.- Los beneficiarios de autorizaciones de explotación, interesados en formar una mancomunidad minera, deberán estar solventes con las obligaciones tributarias y ambientales que regulan la explotación minera en el Estado, además de estar inscritos en el registro señalado en el artículo 95 de este Reglamento, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 Numeral 14 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

Artículo 100.- Para solicitar la constitución de una mancomunidad minera, las autorizaciones de explotación deberán estar en producción, por lo menos en los tres (03) últimos meses, comprobable para la fecha de la solicitud.

Artículo 101.- Las mancomunidades mineras deberán tener un nombre que las identifique, el cual deberá aparecer en el documento constitutivo de la misma, conjuntamente con la identificación de las personas que la integran.

Artículo 102.- Recibida la solicitud de mancomunidad minera, el IAMIB procederá a su análisis, a fin de comprobar si reúne los requisitos exigidos por la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, en caso de encontrarse conforme se procederá a dictar la resolución o autorización aprobatoria, dentro de los cuarenta (40) días continuos contados a partir de la recepción de la misma, previsto en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 103.- Si a la solicitud de mancomunidad minera se le encontrare faltas, ya sea de contenido o de los recaudos que se exige, se devolverá a los interesados para que procedan a subsanarlas, dentro del plazo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento, transcurrido el citado lapso sin que se hubieren subsanado las fallas o realizado la correcciones, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), declarará rechazada la solicitud, procediendo a notificar de ello al o a los interesados.

Artículo 104.- La resolución o autorización que apruebe o niegue la formación de la mancomunidad minera, se tramitará conforme a la Ley de Minas y este Reglamento; dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes al vencimiento del lapso para su expedición.

Artículo 105.- En la resolución o autorización aprobatoria se expresarán las particularidades a las cuales deberán sujetarse la mancomunidad minera de acuerdo a la Ley de Minas y este Reglamento, quedando entendido que la mancomunidad se subrogará en los derechos mineros de los integrantes de la misma y que deberán cancelar los impuestos correspondientes.

Artículo 106.- A las concesiones solicitadas por mancomunidades mineras, les corresponderán aquellas áreas provenientes de autorizaciones de explotación que las conforman.

SECCION QUINTA DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES Y/O TEMPORALES

Artículo 107.- La actividad minera realizada con ocasión del otorgamiento por parte del IAMIB de: autorizaciones eventuales y/o temporales, es aquella ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana y por aquellas empresas mixtas, de estado, y sus entes descentralizados, para la explotación de los minerales no metálicos descritos en el artículo 1 de la Ley de Minas; de los usados generalmente en la industria de la construcción, como agregados en la fabricación de piezas de concreto, pavimentos, obras de tierras y otros productos similares; materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de aguas, zonas de inundación y otros terrenos aluviales, durante un período que no excederá de un año (01) año, con el propósito de cubrir una necesidad inminente de mineral, para acometer obras de interés público y social, y/o cuando existan circunstancias de riesgo que lo ameriten. El solicitante, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley de Minas, deberá entre otras cosas presentar para su evaluación el proyecto que ampare su solicitud; acompañado del listado de equipos a utilizar, beneficios generados (Empleos directos e indirectos), inversión estimada en la fase inicial del proyecto, cuestionario básico ambiental y la autorización del consejo comunal ubicado en el sector o área de la solicitud, o en su defecto la autorización de los vecinos del área circunvecina, avalando la actividad de explotación; autorización por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI), cuando los terrenos estén bajo su administración, en caso de encontrarse en áreas de ejidos, deberá presentar la autorización del Municipio respectivo; las gerencias designadas a tal fin, informaran a la Presidencia del Instituto, sobre la importancia del proyecto y su factibilidad, tomando en consideración el interés público y social del mismo en pro del

gentilicio guayanés; las áreas en las que se otorgue la autorización deberá estar sujeta a la categoría que corresponda, según el volumen de mineral requerido para el cumplimiento del proyecto.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la autorización que acredite la explotación y su temporalidad, dependerán intrínsecamente de la magnitud del proyecto, por lo que la resolución que la acuerde, deberá exponer claramente los motivos de su otorgamiento. El incumplimiento por parte del o los autorizados de los deberes y obligaciones establecidas en la Ley de Minas, normas de carácter ambiental y el presente Reglamento.

Artículo 108: La actividad minera realizada con ocasión del otorgamiento por parte del Instituto de: Autorizaciones Especiales de Explotación en Territorios Indígenas; Autorizaciones Especiales para traslado, transformación y procesamiento; y las Autorizaciones Especiales de Comercialización de material secundario o estéril; es aquella ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana y por aquellas empresas mixtas, de estado y sus entes descentralizados, para la explotación traslado, transformación, procesamiento y comercialización de material secundario y estériles a partir del mineral en su estado natural y en especial de aquellos productos yacimientos de rocas con fines ornamentales; o de los usados generalmente en la industria de la construcción, como agregados en la fabricación de piezas de concreto, pavimentos, obras de tierras y otros productos similares; durante un período que no excederá de un año (01) año, con el propósito de cubrir obras de interés social y de otra índole. El solicitante, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley de Minas, deberá entre otras cosas presentar para su evaluación el proyecto que ampare su solicitud; acompañado del listado de equipos a utilizar, beneficios generados (Empleos directos e indirectos), Inversión estimada en la fase inicial del proyecto, cuestionario básico ambiental y la autorización del consejo comunal ubicado en el sector o área de la solicitud, o en su defecto la autorización de los vecinos del área circunvecina, avalando la actividad de explotación; autorización por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI); cuando los terrenos estén bajo su administración, en caso de encontrarse en áreas de ejidos, deberá presentar la autorización del Municipio respectivo; las gerencias designadas a tal fin, informaran a la Presidencia de la importancia del proyecto y su factibilidad, tomando en consideración el interés público y social del mismo en pro del gentilicio guayanés; las áreas en las que se otorgue la

autorización deberá estar sujeta a la categoría que corresponda, según el volumen de mineral requerido para el cumplimiento del proyecto. El otorgamiento de la autorización que acredite la actividad y su temporalidad, dependerán intrínsecamente de la magnitud del proyecto, por lo que la resolución que la acuerde, deberá exponer claramente los motivos de su otorgamiento. El incumplimiento por parte del o los autorizados de los deberes y obligaciones establecidas en la Ley de Minas y el presente Reglamento.

SECCION SEXTA DEL MANEJO DE LOS DESECHOS PÉTREOS Y OTROS

Artículo 109.- Los titulares de derechos mineros, debidamente acreditados o autorizados para la explotación de rocas con fines ornamentales y de piedra picada, presentaran al Instituto con carácter obligatorio un inventario anual del volumen de bloques, bolones u otros pasivos pétreos, que se pudieran generar o convertir en pasivos ambientales, o aquellos residuos de estos existentes en las canteras; igualmente, informara al IAMIB por escrito del destino de dichos desechos y/o su interés o no de su demolición o uso como agregados para su venta, de acuerdo a su capacidad económica e instalada. Una vez, cuantificados estos pasivos, el Instituto, visto el interés manifiesto del concesionario, podrá considerar aprobar su uso y acordar incentivos fiscales conforme al presente Reglamento, debiendo en todo caso notificar al interesado de las resultas.

Parágrafo Primero: El inventario de desechos, en el caso de rocas con fines ornamentales, el concesionario, deberá informar al IAMIB, de los volúmenes de material acumulados en escombreras, producto de la sobredimension de estos y no procesados. Igualmente cuando estos difieran de los estimados para cada ejercicio fiscal. En caso de desechos producto de actividades de aprovechamiento de rocas con fines de piedra picada y otros (Esquistos) el titular de derecho minero se obliga a reportar al Instituto de los volúmenes de estos dentro del mes siguiente al que ocurra la voladura, arranque o extracción en el caso de esquistos.

Parágrafo Segundo: En aquellos casos en los que el concesionario no este interesado en el aprovechamiento de los desechos pétreos producto de la actividad minera, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá previo el cumplimiento de los pasos administrativos que el caso amerite, contratar con empresas inscritas en el registro llevado al efecto por el (IAMIB), mediante el cual acuerde la ejecución de las labores de trituración o transformación.

Parágrafo Tercero. La comercialización del mineral producto de las actividades descritas en el presente artículo, pagará al Instituto además de las tasas respectivas, un royalty razonable el cual no podrá ser menor al veinte (20%) por ciento del valor del mineral en cantera y según sea el caso, cabe señalar, que el valor para la declaración de tributos se determinara conforme a los costos en que incurra el operador minero, y el precio final de venta; la ganancia por comercialización estará sujeta a la Ley de Costos y Precios Justos, o al precio de referencia fijado por el IAMIB conforme a la Ley de Minas vigente.

Parágrafo Cuarto: El Ejecutivo Regional, a través de sus distintos entes tendrá derecho preferente sobre la compra del mineral triturado, transformado u aprovechado; su valor estará sujeto a los parámetros descritos en el presente artículo... Los impuestos que se produzcan por la comercialización de estos agregados serán pagados al IAMIB en la oportunidad y forma previstas en el artículo 62 de la Ley de Minas del Estado Bolívar.

Artículo 110.- Los desechos pétreos a que hace referencia la presente Sección, son aquellas materiales provenientes de la actividad de arranque o extracción de las rocas, piedras o peñascos; regularmente se encuentran en forma de bloques, losetas o fragmentos de distinto tamaños y que no cumplen con las especificaciones técnicas para su procesamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO

Artículo 111.- Sin perjuicio a lo establecido en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, los titulares de derechos mineros estarán obligados a consignar por ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), un informe mensual y otro Anual en físico y digital relacionado con las actividades cumplidas durante el lapso señalado.

Artículo 112.- El informe mensual de actividades a que se refiere el artículo anterior se presentará en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes posterior al que corresponde el informe, en el formato que suministre el Instituto para tal fin y deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del Titular del Derecho Minero.
2. Objetivo del Informe.
3. Datos de la Cantera.
4. Ubicación exacta del sitio de Extracción.
5. Datos de la Explotación
6. Método de Explotación.
7. Volumen y tonelaje del material programado según el plan anual aprobado por IAMIB.
8. Volumen real producido.
9. Volumen comercializado.
10. Volumen comercializado para exportación.
11. Descripción y clasificación del material comercial y estéril removido.
12. Monto en bolívares de las ventas efectuadas, indicando los valores unitarios y totales.
13. Identificación completa, incluyendo RIF de los compradores, numero de factura y/o nota de entrega, nota de despacho y número de guía de circulación utilizada para la venta del mineral; en caso de exportación, relación detallada de cantidades exportadas, con su respectiva copia de manifiesto de exportación, en caso contrario copia de facturas de entrega o relación detallada de las mismas, la cual deberá contener:
 - a. Número de factura
 - b. Número de la nota de entrega
 - c. Fecha de emisión
 - d. Cantidad de mineral vendido expresado en m3.
 - e. Precio.
14. Cantidad, tipo y costo unitario y mensual del combustible utilizado, así como la maquinaria para la cual fue previsto.

15. Listado de materiales o insumos utilizados en la etapa de explotación, en donde se especifique el proveedor, RIF del proveedor, cantidad utilizada, el costo unitario y mensual de los mismos.
16. Mantenimiento de vías de acceso y costo
17. Listado de trabajadores (Obreros y Ejecutivos), donde se aprecie el nombre, la cédula de identidad y sueldo mensual de los mismos.
18. Copias de las Guías de Circulación utilizadas durante el mes.
19. Copia de la planilla de pago de impuesto que corresponda cancelarle al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
20. Copia de la planilla de pago de tributos mineros; establecidos por la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.
21. Inventario de equipos utilizados.
22. Estructura de Costos
23. Inversiones: entendiéndose esta como reparaciones mayores, reposición de equipos e incremento de capacidad de producción y/o valor agregado.
24. Incluir lo relativo a los arrendamientos financieros de equipos, en caso de aplicar.
25. Avances en el Programa Ambiental:
 - a. Reseña de las actividades cumplidas conforme al cronograma presentado, incluyendo la documentación que refleje la veracidad de la información suministrada en el informe.
 - b. Horas totales de cursos de entrenamiento o instrucción efectuadas durante el mes
 - c. Total de personas que hayan asistido a esos cursos.
 - d. Total de actividades ambientales ejecutadas durante el mes
 - e. Superficie recuperada, especies utilizadas, entre otras.
 - f. Valor total de las actividades ejecutadas para la preservación del ambiente.
26. Programas de Seguridad e Higiene Industrial:
 - a. Reseña de las actividades cumplidas conforme al cronograma presentado, incluyendo la documentación que refleje la veracidad de la información suministrada en el informe.
 - b. Total de horas de entrenamiento o instrucción efectuada durante el mes.
 - c. Total de personas que hayan asistido a estos cursos.
 - d. Total de horas de simulacros de siniestros.

- e. Valor total de las actividades ejecutadas para el mantenimiento de seguridad e higiene industria.
 - f. Relación detallada de los sistemas de reacción y prevención instalados para siniestros.
27. Accidentes y enfermedades profesionales:
- a. Número de accidentes laborales en el mes.
 - b. Total de días de incapacidad originados por accidentes laborales durante el mes.
 - c. Total de horas/ hombres perdidas por accidentes laborales en el mes.
 - d. Valor total de reposición o reparación a las instalaciones físicas, causados por accidentes laborales, con relación detallada y sustentada de las mismas.
28. Cualquier otra información o copia de soporte que sea requerida por el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).

Artículo 113.- El informe anual que deben presentar los titulares de derechos mineros, deberá ser consignado ante el Instituto, dentro del primer trimestre de cada año. Dicho informe deberá contener toda la información requerida para los informes mensuales, reflejándola anualmente, además de la siguiente:

1. Producción total del ejercicio.
2. Porcentaje de ejecución del ejercicio vs. lo programado.
3. Monto total en bolívares del mineral extraído.
4. Monto total en bolívares de las ventas efectuadas.
5. Plano de Avance de explotación.
6. Monto pagado del Impuesto Sobre la Renta del año anterior.
7. Número de empleados, clasificados como directivos, ejecutivos, técnicos, administrativos, fiscales, auxiliares, y cualquier otra información necesaria solicitada por el Instituto; al respecto.
8. Listado de los trabajadores, se encuentren laborando o no al momento de presentar el informe, que hayan efectuado labores durante el año. El listado deberá contener nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los trabajadores o cualquier otro que el Instituto tenga a bien solicitar.
9. Total de sueldos y salarios cancelados, según la clasificación.
10. Resumen por mes de la estructura de costos.
11. Inversión y nuevos empleos generados.

12. Estados financieros visados del ejercicio fiscal declarado

13. Información técnica:

- a. Relación de consumo de insumos industriales.
- b. Relación de servicios contratados con terceros.
- c. Otras informaciones técnicas que pudiera ser requeridas por el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB)
- d. Resumen de las actividades empresariales y mineras efectuadas durante el año; que indiquen hectáreas exploradas, resultados obtenidos en dichas exploraciones, hectáreas explotadas, profundidad del desarrollo minero, servicios prestados a la comunidad circunvecina al área del derecho minero y otras que se estimen convenientes por parte del titular del derecho minero o que, a criterio del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) sean requeridas.

Artículo 114.- Los informes mensuales y anuales a que se refieren los artículos anteriores, deberán consignarse ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos, en el plazo previsto en este Reglamento. El beneficiario del derecho minero; que no presente los informes respectivos, dentro del lapso establecido, será sancionado por el Instituto con la imposición de multa de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley de Minas del Estado Bolívar y el procedimiento será el establecido en el presente Reglamento. El valor de la Unidad Tributaria será el vigente para la fecha que se imponga la multa.

Artículo 115.- Para la aplicación de la multa se tomará en consideración la graduación prevista en la Ley de Minas del Estado Bolívar.

TÍTULO V DE LAS NORMAS TÉCNICAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- Como quiera que el carácter rector de las actividades mineras recaen sobre el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), este se obliga velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Minas y el presente Reglamento; así como de aquellas normas de orden público en materia: tributaria, laboral, social y ambiental aplicables; ser garante de que en su conjunto las actividades se realicen bajo normas

técnicas que procuren la ejecución de una minería racional, científica, sostenible y sustentable, logrando el máximo aprovechamiento de los minerales no metálicos descritos en la Ley, maximizando los beneficios para los titulares del derecho, los trabajadores y trabajadoras, comunidades y en definitiva al estado; con un mínimo impacto al medio ambiente, que ampare igualmente, y en modo superlativo, las relaciones empresario-trabajador-consultor-asesor-comunidad, de manera que se respeten los derechos laborales, sociales e intelectuales, y finalmente promulguen el respeto debido a la humanidad como objetivo histórico para preservar la vida en el planeta.

Artículo 117.- conforme a lo descrito en el artículo anterior; sin menoscabo de las obligaciones y deberes contenidos en la Ley de Minas del Estado, el presente Reglamento, Resoluciones, Decretos, Contratos, Convenios y otros, los titulares de derechos Mineros serán responsables de:

1. Las faltas ocasionadas por insuficiencia del número de empleados y por la incompetencia de los mismos en el ejercicio de sus funciones.
2. faltas ocasionadas por sus dependientes, prestadores de servicios por la inobservancia de las normas minero-ambientales y de otra índole aplicables según la actividad que desarrollen.
3. la no designación de asesores conforme al presente Reglamento.

Artículo 118.- Todo Derecho Minero tendrá un responsable técnico, quien estará inscrito en los Registros llevados por el IAMIB para tales fines; los Consultores técnicos así como los prestadores de otros servicios, deberán acreditarse ante el Instituto mediante el certificado o medio que corresponda. En los casos que el responsable técnico sea persona jurídica, deberá indicarse cual es el profesional que está a cargo directamente del derecho minero y las funciones específicas a desarrollar. Este profesional deberá estar inscrito individualmente como consultor en el Registro o como parte de los recursos humanos de la empresa consultora responsable.

Parágrafo Primero: En los casos de derechos mineros otorgados conforme a la Ley de Minas del Estado Bolívar o en trámite, el responsable técnico deberá ser un profesional con profundos conocimientos de las materias relacionadas con su ejercicio directo, como son: la Geología, Ingeniería de Minas o Mecánica, Geotecnia, Prospección

Minera, Planificación Minera, Operaciones Mineras (Perforación y Voladuras, Carga y Acarreo, Trituración y Clasificación, entre otros), Diseño e Instalación de plantas Mineras, Selección y Clasificación de Rocas Ornamentales, Evaluación de Yacimientos Mineros, Evaluación de la factibilidad de una Explotación Minera, aprovechamiento integral de Rocas Ornamentales, entre otros, con el fin de poder aplicar sus conocimientos al desarrollo de una minería racional, en total armonía con el medio ambiente.

Los especialistas de Geología, Geotecnia o Ingeniería de Minas, serán primordialmente los que planifiquen la actividad para el beneficio de la materia prima, y tener como responsable técnico a especialistas en Metalurgia, Química, Ingeniería de Minas o Mecánica.

Parágrafo Segundo: La capacidad o idoneidad técnica, a que se refiere el presente Reglamento, está en relación directa con los conocimientos y el trabajo profesional que el profesional deba desarrollar en el aprovechamiento integral de los minerales no metálicos; por ello, el Certificado de Inscripción deberá contener la especialidad o especialidades en las que el profesional es proficiente, de manera que tanto el IAMIB como el empresario contratante, pueda constatar la capacidad profesional de este y su campo de acción.

Parágrafo Tercero: Todo Consultor Minero, Representante Técnico de un derecho minero por ante el IAMIB, deberá estar amparado por un Contrato de Servicio Profesional, Poder de Gestión, Autorización o de Representación Técnica, notariados, que lo acredite como tal; donde se establezcan las responsabilidades, alcances y limitaciones de tal relación profesional, su actuación profesional, estará ceñida a las actividades expresadas en dichos instrumentos, lo cual le permitirá actuar por ante de las instituciones públicas y privadas que tengan relación directa con la explotación minera de los no metálicos. Si este profesional, además ejerce la Residencia Profesional, deberá estar expresamente establecida en dicho contrato.

Parágrafo Cuarto: En el caso de que el Consultor Minero, Representante Técnico, sea un empleado, incluido en la nómina de la empresa titular del derecho minero, sea el Residente Profesional o no, también deberá cumplir lo previsto en la presente Sección, estar colegiado, solvente e inscrito en el Registro que lleve el Instituto; y solvente con el

mismo. En todo Derecho Minero otorgado bajo el amparo de la Ley de Minas del Estado Bolívar, no se aceptará ningún Representante Técnico o Ingeniero Residente, que no cumpla con los requisitos pautados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 119.- Son actividades exclusivas de los Consultores e Ingenieros Residentes, de acuerdo a cada una de las especialidades aplicables al desarrollo de proyectos mineros y su factible ejecución, que deben ser conducidos y coordinados por profesionales de la materia: Levantamientos Topográficos, Exploración, Explotación, Procesamiento, Comercialización y Transformación Aguas abajo de los minerales descritos en la Ley; y las que a continuación se señalan, según su experiencia, las cuales por ningún concepto son limitativas, según sea la actividad a desarrollar:

1. Manejo y uso de explosivos civiles.
2. Conocimientos o experiencia probada en dragado y en el uso de maquinarias y sistemas de este tipo, en cursos de agua, con conocimientos y experiencia sobre operaciones con control absoluto de emisión de fluidos contaminantes y vertido de sustancias nocivas a los cuerpos de agua.
3. Conocimientos profundos sobre geología estructural, que además su disciplina, tenga relación directa con el aprovechamiento integral de las rocas ornamentales, así como, de su exploración, evaluación y su puesta en el mercado, pasando por los métodos de explotación, clasificación de las rocas, calidades, valoración; además de los métodos de aserrado y transformación.
4. Elaboración de Planes de Explotación, o conocimientos en el área de Planificación Minera.
5. Manejo de Estudios de Factibilidad, de Impacto Ambiental y Sociocultural, Estructuras de Costos.

Artículo 120.- El Instituto velará porque se cumpla estrictamente lo establecido en la presente Capítulo, y los demás artículos relacionados con el laboreo y el manejo profesional de las operaciones mineras.

Artículo 121.- Ningún titular de derecho minero, temporal o definitivo, otorgado bajo el amparo de la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, podrá cambiar de Consultor Minero sin antes haber cancelado todos sus honorarios pendientes. El IAMIB exigirá como requisito para la aceptación del nuevo Consultor y Representante Técnico

el finiquito emitido por el titular del derecho minero, firmado por el Consultor. Sin que ello, impida ejercer los reclamos de índole laboral y contractual según la norma aplicable.

Artículo 122.- El Contrato de Servicio al que se refiere el artículo 116 del presente Reglamento, suscrito entre el Consultor/Representante Técnico y el Titular del Derecho Minero, es un contrato de prestación de servicio continuo y de corresponsalía entre las partes, que opera sin interrupciones durante la vigencia del mismo, salvo y excepto que el contrato exprese lo contrario, por lo que su vigencia, compromisos y obligaciones establecidos en él, para ambas partes, no dependerán de que los derechos mineros estén en tramitación o en producción, que haya o no actividades de producción, que exista o no mercado para los productos y que las operaciones hayan sido interrumpidas o no por violaciones legales en las cuales el Consultor/Representante Técnico no tenga responsabilidad; por ello, en el caso de que el Titular del Derecho Minero o consultor paralizare el cumplimiento de lo pactado en el Contrato de Servicio, ambos estarán obligados a participar por escrito al Instituto, de tal situación, con exposición del caso, lo que permitirá implementar los correctivos a que hubiere lugar.

Parágrafo Primero: En el caso de que una de las partes decidiera resolver la relación contractual, por motivos distintos a los previstos en él, la parte en cuestión deberá consignar por ante el IAMIB, por escrito, los motivos que lo llevaron a esta decisión. El IAMIB evaluará lo expuesto y de ser posible intermediará en lo planteado en la búsqueda de posibles soluciones según el caso. Si los motivos fueran insalvables, el Instituto procederá conforme a los parámetros descritos en el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento por parte de los profesionales de las tareas asignadas expresamente por los titulares de derechos mineros; dará lugar a las acciones legales que corresponda, al igual de la posible aplicación de sanciones disciplinarias, establecidas en las normas de ética profesional.

Parágrafo Tercero: La negligencia manifiesta del Consultor/Representante Técnico en el manejo de la información, del conocimiento técnico y operativo, que conlleven a la aplicación de sanciones sobre el derecho minero, hará que previa su confirmación resarza al titular del derecho minero del o los montos efectuados por este último de las sanciones aplicadas por el IAMIB, como consecuencia de las acciones del consultor,

asesor o representante Técnico. El Instituto, previa la revisión que ello amerite podrá desconocer a aquellos profesionales cuando a instancia del concesionario, se inste tal decisión, o en virtud de la magnitud del daño monetario causado por su negligencia. El IAMIB no emitirá solvencia alguna al empresario minero o al consultor que no hayan cumplido con lo aquí establecido.

Artículo 123.- Las instalaciones construidas para el ejercicio de las actividades mineras autorizadas en un derecho minero, deberán cumplir con todas las normas de seguridad establecidas oficialmente en las Leyes Nacionales, Estadales o Municipales que le sean aplicables. Cuando las instalaciones referidas o trabajos no se adapten a los requerimientos de la Ley, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá ordenar al titular del derecho minero, que se ajuste a las normas establecidas según el caso; y de manera inmediata. En caso que no acate la orden dada, estará incurriendo en violación a las normas citadas, con las consecuencias que ello acarrea, pudiendo el IAMIB, conforme a la gravedad detectada, suspender arte de la actividad o suspender el uso de las instalaciones hasta tanto el beneficiario corrija las fallas y demuestre técnicamente haberlas superado.

Artículo 124.- Todo titular de derecho minero que requiera de agua, hará uso de ésta en estricto cumplimiento de la Ley de Aguas, y demás normativas vigentes aplicables. Igualmente se obliga, a realizar el tratamiento de agua para el consumo humano, si éstas lo necesitaren.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LAS LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO

Artículo 125.- Los accesos para vehículos y equipos de doble tracción y con rodamientos de orugas, pueden tener pendientes variables, y el punto fundamental está en la estabilidad, lo que quiere decir que el corte y relleno deberá estar bien fundada y los taludes limpios y estabilizados.

Artículo 126.- Las vías de acceso al sitio de las instalaciones deberán cumplir con lo siguientes requisitos:

1. Tener un ancho equivalente a tres (3) veces el ancho de los camiones. En aquellos casos en donde no se pueda cumplir con lo anterior con buena visibilidad en una distancia de por lo menos 300 m, el ancho mínimo deberá ser

igual al de un camión, y se deberán construir sobreancho para paso de ambos lados cada 100 m.

2. Las pendientes deberán ser de 14% para subir con carga y 16% para bajar; en el área de los frentes deberá tener un máximo de 12%.
3. En las Canteras donde se realizan labores nocturnas, los accesos para acarreo deberán estar iluminados de manera de evitar trechos oscuros.
4. Contar con señalamientos que identifiquen: Tramos peligrosos, mayor pendiente, velocidad máxima permitida y medidas preventivas para las zonas donde se realizan trabajos.
5. Los accesos, taludes, bordes y otros deberán estar estabilizados.

Artículo 127.- En temporada de lluvia, todo titular de derecho minero está obligado a limpiar y ejecutar el mantenimiento oportuno y suficiente de los canales de drenajes, para evitar derrumbe de taludes.

CAPÍTULO III DE LAS LABORES DE BANQUEO Y EXCAVACIÓN

Artículo 128.- La altura de un talud, y el ángulo de reposo, dependerá del equipo a utilizar y del tipo de roca, de acuerdo a lo especificado a continuación:

1. Roca Dura (Caliza, Mármol, Dolomita, Granito y Otras), la altura del banco tendrá un máximo de 15 m y el ángulo de reposo deberá estar en un rango de 60° a 85°.
2. Roca Dura Fracturada, la altura del banco tendrá un máximo de diez metros (10 m) y el ángulo de reposo estará en un rango de 30° y 60°.
3. Roca Blanda (Arena, Arcilla, y otras), la altura del banco deberá tener máximo cinco metros (5 m) y el ángulo de reposo deberá estar dentro del rango de 15° y 45°.

Artículo 129.- La altura del banco con relación al equipo de excavación deberá ser tal que no exceda 0.5 veces de la altura de alcance del cucharón para equipos de movimiento rápido como el cargador frontal y, 1/3 de la altura de alcance para equipos más lentos, tales como la pala hidráulica.

Artículo 130.- Cuando los bancos dejen de ser activos, deberán tener una pendiente equivalente al ángulo de reposo del material. Las terrazas deberán tener el ancho suficiente para permitir este ángulo y el acceso del equipo para efectuar la limpieza del material volado.

CAPÍTULO IV DE LAS LABORES DE PERFORACIÓN, VOLADURA Y ACARREO DEL MINERAL

Artículo 131.- La perforación puede ser ejecutada mediante equipos de manejo manual, equipos mecánicos o hidráulicos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes normas técnicas:

1. La máquina y el personal no deberán ubicarse sobre terreno fracturado por una voladura anterior próxima o bajo taludes que presenten fracturas o peñones colgantes, sin antes descombrar el terreno.
2. Verificar el patrón de perforación, asegurando que la distancia a la cara libre sea siempre menor que la existente entre los espacios de una fila.
3. Cuando se vayan a perforar bloques para voladuras secundarias, se deberá verificar que estos no tengan barrenos cargados de una voladura anterior.
4. La carga de los barrenos y voladura deberá realizarse por personal debidamente capacitado y entrenado para el uso y manejo de explosivos.
5. Antes de acarrear el mineral, la cara del frente de explotación deberá inspeccionarse después de las voladuras y antes de colocar la pala, para observar si existen restos que puedan causar accidentes.
6. Para las descargas en la tolva de la trituradora primaria, se deberá mantener un borde retentivo de suficiente magnitud, para detener el camión en el caso de que falle el sistema de frenos de la unidad.
7. El trabajo de descombrado deberá hacerse desde arriba hacia abajo. En los casos donde se empuje el material desde una terraza superior para ser cargado en el patio, deberá asegurarse que no haya personal y equipo bajo ésta. Si algún material no puede descombrarse desde la parte superior, se podrá realizar lateralmente.

CAPÍTULO V DEL DRENAJE DE LAS MINAS A CIELO A ABIERTO

Artículo 132.- El drenaje y las vertientes naturales deberán coincidir con lo presentado en el estudio del plano topográfico. En las interrupciones de estos drenajes naturales se deberán tomar precauciones para evitar represamientos o drenajes subterráneos que puedan socavar estructuras, carreteras y bancos.

Artículo 133.- El piso del frente de trabajo se deberá mantener limpio con el declive mínimo de 12% para el drenaje de aguas y las terrazas deberán tener un drenaje lateral para evitar que se desestabilicen y puedan derrumbarse. Las construcciones deberán disponer a su alrededor de un terreno plano para evitar la acumulación de aguas.

CAPÍTULO VI DE LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS

Artículo 134.- La explotación en los lechos de los ríos y quebradas de escorrentía permanente se autorizará en aquellos cauces donde los niveles de acumulación de sedimentos producto de las crecidas anuales que colmaten dicho cauce, y que reviertan peligro de inundación para zonas aledañas. Este aprovechamiento se realizará mediante el empleo de bombas para sólidos o de dragas, y estará condicionada al manejo de técnicas de explotación del mineral y al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas:

1. Los materiales comerciales y estériles producto de las actividades de explotación, deberán ser dispuestos de tal manera, que no interrumpan el libre flujo de las aguas de escorrentía y no constituyan una fuente de alta productividad de sedimentos hacia los ríos.
2. Se deberá tomar provisiones para impedir el derrame de aceites, combustibles y otras sustancias, en los cursos de agua existentes en la zona, así como tomar medidas para almacenar el aceite gastado cumpliendo con las normas para manejo de materiales recuperables peligrosos y desechos peligrosos.
3. La extracción de minerales de los lechos de los ríos y quebradas, sólo podrá realizarse cuando se mantenga la capacidad hidráulica de los canales para evacuar los flujos de crecidas que correspondan a un período de retorno de

cinco (05) años para áreas urbanas y, de diez 10 años para áreas rurales. Ojo, revisar el decreto N° 2219 del 23/04/92. En G.O. 4.418

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN EN LAS MINAS DONDE SE DESARROLLE MINERÍA SUBTERRÁNEA.

Artículo 135.- El acceso de personal y materiales dentro de las Minas, así como la extracción del mineral deberá ejecutarse mediante pozos verticales y/o rampas. Estas labores de acceso deben cumplir con los siguientes pasos y procesos:

1. Si se emplea pozo vertical, éste debe estar provisto de un elevador accionado por una fuente de energía independiente y un sistema auxiliar de salida.
2. Si se emplean rampas, éstas deben tener una pendiente máxima de veinticinco por ciento (25%) en el acceso principal, pudiendo variar la pendiente si se requiere solamente para el acceso a los frentes de explotación. Las rampas deben permanecer secas, para ello deben construirse canales de drenaje a los lados de las mismas.

Artículo 136.- Las escaleras, planos inclinados y demás medios que la mina posea para el tráfico de los trabajadores, deben asegurar y mantener la resistencia, capacidad, facilidad, acceso y demás condiciones que fueren convenientes, no sólo para el servicio ordinario, sino también para el salvamento.

Artículo 137.- Se deberán instalar servicios sanitarios secos, químicos o de agua en una relación de una unidad por cada 40 trabajadores.

Artículo 138.- Las tuberías de aire, relleno, agua, así como también los cables eléctricos y de comunicación serán colocadas de la siguiente forma:

1. Que no interfieran el tránsito por los túneles y que no estén a una altura menor a 1.50 m.
2. Los cables eléctricos se deberán situar en el lado contrario de las tuberías soportadas a las paredes con grapas y lo más próximo posible a los techos.

Artículo 139.- Los elevadores verticales o inclinados y los aparatos de seguridad de que estén provistas las minas, deben ser objeto de especial examen y prueba por el operador que los maneje, en presencia del funcionario responsable, por lo menos una

vez al mes. De dichas pruebas se levantarán las correspondientes actas, las cuales se conservarán debidamente clasificadas.

Artículo 140.- En la boca de cada pozo deberá fijarse en forma permanente un cartel que determine: el número de personas que puedan descender en cada viaje; las normas que deban observar los trabajadores para conservar el orden y; los diversos toques o señales de timbre con su significación. Estas normas estarán indicadas en el Manual de Seguridad e Higiene Industrial respectivo.

Artículo 141.- Durante la circulación de personas por elevadores verticales o inclinados o por cables de transporte, el operador que los maneje debe estar siempre en su puesto de control.

Artículo 142.- Los baldes, jaulas u otros aparatos que se utilice para la circulación del personal en la mina, deberán estar protegidos en su parte superior por una cubierta, asegurada de modo que impida la caída de objetos que pueda lesionar a los ocupantes.

Artículo 143.- En los casos que los aparatos de extracción carezcan de aparejos de seguridad, debe realizarse una inspección mensual en sus cables en toda su longitud.

Artículo 144.- Para la circulación en galerías se observarán todas las precauciones necesarias para la seguridad e integridad física de las personas que por ellas transiten, quedando prohibido el abandono de los carros y el tráfico de personas no autorizadas.

Artículo 145.- Las galerías deberán contar con suficiente amplitud para la circulación de carros y trabajadores de las galerías.

Artículo 146.- Las rampas de acceso en minas de superficie no podrán exceder del diez por ciento (10%) de pendiente, a menos que técnicamente sea requerido. Asimismo está prohibido circular sobre las rampas de acceso con vehículos de carga cuando esté lloviendo, a menos dichas rampas estén en condiciones tales que garanticen suficientemente que se evitarán accidentes por deficiencias de las mismas.

Artículo 147.- Las rampas de acceso de las minas de superficie deberán por lo menos contar por cada dos niveles, con rampas de frenado, pilas de frenado o cualquier otro dispositivo que permita reducir la posibilidad de accidentes.

Artículo 148.- Toda mina subterránea deberá contar con un nivel de iluminación suficiente en las distintas secciones de la misma. Todos los bombillos en estaciones de bombeo, estaciones, galerías principales, cruces, talleres y fuentes de trabajo deberán tener una protección para su conservación. No se deberá penetrar al interior de la mina sin portar una lámpara de batería cuya intensidad luminosa será de 8 a 20 CD. No se deberá emplear alumbrado de llama abierta.

CAPÍTULO VIII DE LAS MÁQUINAS Y DE LOS CABLES

Artículo 149.- Toda máquina de extracción que se ubique en el exterior o interior de una mina deberá estar provista de los siguientes implementos:

- a. Freno que sirva tanto para moderar la velocidad; como para detener completamente la marcha, el cual pueda ser inmediatamente maniobrado por el operador desde su puesto.
- b. Indicador de posición de los baldes, jaulas u otros aparatos, durante su marcha en los pozos, colocado a la vista del operador, sin perjuicio de las marcas que deban hacerse en los cables.
- c. Indicador acústico que anuncie la aproximación de los baldes, jaulas u otros aparatos a la superficie.
- d. Dispositivo que impida que los cables puedan desviarse del tambor o de la polea.

Artículo 150.- En ningún caso se podrá emplear, para la circulación normal del personal, cables metálicos empalmados o invertidos por causa de deterioro.

CAPÍTULO IX DE LA VENTILACIÓN PARA EL NORMAL LABOREO EN LAS MINAS SUBTERRÁNEAS.

Artículo 151.- En toda excavación subterránea deberá circular una cantidad de aire suficiente para cumplir con los requerimientos respiratorios, el control de calor, y además, para diluir las concentraciones de gases tóxicos, ya sean, por efecto de arranque del mineral o por las maquinarias empleadas en el interior de la mina.

Artículo 152.- La ventilación en las galerías subterráneas deberán reunir todas las condiciones establecidas por la normativa vigente. De no existir tales normas se utilizarán las aceptadas en el ámbito internacional que le sean aplicables.

Artículo 153.- Si en una mina hubiere emanaciones gaseosas tóxicas, la ventilación se activará hasta que la proporción de tales gases en su mezcla con el aire se sitúe dentro de los niveles permitidos por las normas aceptadas por el Estado.

Artículo 154.- Toda mina subterránea deberá contar con un plano del circuito de ventilación. Asimismo deberá llevarse un registro, en el cual se indicarán diariamente todas las variaciones, la dirección y distribución de las corrientes de aire, la situación de todas las puertas de postigos, y de las estaciones de aforo.

Artículo 155.- Los pozos y galerías que sirvan de vías de ventilación deberán ser accesibles en todas sus partes y siempre deberán mantenerse en buen estado de conservación.

Artículo 156.- Es obligatorio que los trabajos de arranque no dejen cavidades que puedan sustraer alguna cantidad de gases nocivos al arrastre de la ventilación.

Artículo 157.- Las minas en donde existan emanaciones gaseosas tóxicas, deberán ser clausuradas y quedar inaccesibles a todos los obreros, e igualmente deberán tomarse dichas medidas con todas las vías y trabajos abandonados.

CAPÍTULO X DEL CONTROL DE AGUAS

Artículo 158.- Las emanaciones de aguas subterráneas, así como las que sean producto de las labores mineras, deberán ser controladas y tratadas a fin de garantizar los niveles permisibles por la legislación vigente.

TÍTULO VI ACTIVIDADES CONEXAS O AUXILIARES DE LA MINERÍA

CAPITULO I
DEL USO Y CONTROL DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS
EN LA ACTIVIDAD MINERA.

Artículo 159.- Quienes aspiren a obtener una autorización para el uso de sustancias explosivas en la actividad minera, le solicitarán al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) el aval correspondiente, para tramitarla ante el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minas, o quien haga sus veces, y quien finalmente tramitará su otorgamiento previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Minas Nacional.

Artículo 160.- En las minas, en que sean utilizadas sustancias explosivas, los supervisores estarán en la obligación de suministrar a los trabajadores instrucciones periódicas, en la forma y frecuencia que determine el Manual de Seguridad e Higiene Industrial, con el objeto de advertirlos sobre los peligros que representa el manejo y utilización de dichas sustancias y sobre los cuidados y precauciones que deberán observar para evitarlos. Todo ello de conformidad con lo establecido por la Ley de Armas y Explosivos y su Reglamento.

Artículo 161.- Para ser barrenero se requiere:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b. No padecer invalidez física ni enfermedades habituales.
- c. ser sometido a un examen psiquiátrico, el cual determinará si está en condiciones de asumir el cargo y;
- d. Poseer los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de los explosivos usuales en la mina y tener el conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 162.- Las personas designadas para recibir, transportar y entregar explosivos, así como cuidar de los correspondientes depósitos, deben desempeñar cargos cuyo nivel superior sea de supervisor.

Artículo 163.- En toda mina subterránea en la que se sospeche con fundamento, la existencia de gases inflamables y/ o explosivos, solo se podrán usar explosivos de seguridad propios para estas explotaciones.

Artículo 164.- Todo titular de derecho minero; tiene la obligación de llevar una cuenta de todos los explosivos que obtenga para ser utilizados en sus trabajos y de las sumas que invierta en ellos, la cual se denominará "Cuenta de explosivos para barrenos"

Parágrafo Único: En las áreas de explotación minera, la cuenta de explosivos a utilizar para barrenos, podrá ser inspeccionada por los funcionarios designados por el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), o por cualquiera otros funcionario de la localidad o de la Nación legalmente competente, y los titulares de los derechos mineros están obligados a ponerlas a su disposición cuando éstos lo requieran.

Artículo 165.- Todo lo relacionado con liquidación de las cuentas de explosivos para barrenos, se hará el último día de cada mes, y los titulares de los derechos mineros deberán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, remitir al Ministerio competente y, al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), la relación total de los explosivos, gastados, con indicación precisa y detallada de los lotes a que correspondan.

Artículo 166.- El titular del derecho minero que le corresponda efectuar actividades de explotación, deberá contar con uno o más depósitos destinados exclusivamente para almacenaje de las porciones de explosivos que se extraigan del Depósito Oficial del Ministerio competente. Igualmente deben disponer de uno o más depósitos especiales para almacenar las otras sustancias explosivas. Estos depósitos deberán cumplir con las condiciones exigidas por la Leyes y Reglamentos que regulen la materia. Los fulminantes, mechas y cebos de cualquier otra clase deberán ser almacenados en depósitos aparte, exclusivamente para ellos, los cuales también deberán cumplir con las condiciones exigidas por la Ley y los Reglamentos que regulen sobre la materia.

Parágrafo Único: Cada depósito deberá estar identificado visiblemente con un rótulo colocado en su exterior el cual indique la palabra "PELIGRO" y la especificación de los materiales que allí se almacenan.

Artículo 167.- Los depósitos ya construidos deberán necesariamente atenerse a las disposiciones que sobre la materia disponga la normativa legal vigente.

Artículo 168.- Los depósitos abandonados, los que se destruyan o los que resulten desechados, no podrán ser rehabilitados o reconstruidos, sino bajo las condiciones establecidas en la normativa legal que regule la materia, las cuales deberán observarse igualmente para la construcción de tales depósitos.

Artículo 169.- Las llaves que aseguren las puertas de los depósitos de explosivos deberán estar en poder de un empleado especialmente designado al efecto por el titular del derecho minero. Dicho empleado será quien abra los depósitos, además debe acompañar a las personas que ingresen a los mismos. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), y la dependencia del Ministerio competente, deberán estar notificados de la identificación de la persona responsabilizada para tal fin. Los depósitos de explosivos permanecerán cerrados en horas nocturnas.

Artículo 170.- Queda prohibido entrar a los depósitos de explosivos o fulminantes, con cigarrillos encendidos, tizones, lámparas, objetos que despidan calor; susceptible de provocar chispas, con zapatos herrados y con cualquier otro material o sustancia que pueda activarlos. Por otra parte, la iluminación se hará a través de luz solar, si ésta fuere deficiente deberá hacerse mediante iluminación artificial, desde el exterior. Queda prohibido, igualmente, introducir en tales depósitos, ácidos o cuerpos volátiles e inflamables, tales como fósforos, alcohol, petróleo, gasolina, alquitrán, grasa, carbón, virutas y algodón, almacenar cuerpos que puedan aumentar el riesgo de fricción, como arenas, piedra, metales, y en general, cuerpos extraños al objeto del local que puedan originar un peligro.

Artículo 171.- En los casos en que se desaparezca alguna cantidad de explosivos, los responsables deberán dar aviso inmediatamente al Instituto y, al Resguardo Regional Minero. Todo el personal de la empresa donde ocurra tal incidente está en la obligación de colaborar con los organismos competentes en el esclarecimiento del hecho ocurrido.

Artículo 172.- Cada lote de explosivos que ingrese en el o los depósitos, será cuidadosamente examinado por el ingeniero responsable de la empresa, a fin de asegurarse de su calidad y buen estado.

Artículo 173.- Los supervisores tienen la obligación de vigilar que se cumpla estrictamente las condiciones de seguridad exigidas, tanto por este Reglamento, como por el Manual de Seguridad e Higiene Industrial de la empresa, y por las demás normas que regulen la materia; relacionada con manejo de explosivos en el interior de las minas. Igualmente los supervisores deberán presentar la cebada de los cartuchos y carga de los barrenos, si hubiere lugar a ellos, constatar y vigilar que tengan la longitud de las mechas correspondientes y demás condiciones necesarias para evitar accidentes.

Artículo 174.- Se prohíbe llevar explosivos a las áreas residenciales o administrativas. Si alguna cantidad de explosivos sobrare al final de la jornada, ésta deberá ser entregada al supervisor responsable, para ser devuelta al depósito.

Artículo 175.- El Manual de Seguridad e Higiene Industrial deberá prever las reglas que se observarán para la carga, disparo y descarga de los taladros en el interior de la mina, así como también fijará el tiempo de espera de las distintas guardias e insistirá sobre las precauciones de las distintas cuadrillas.

Artículo 176.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), a través, del órgano al que compete, deberá llevar el control de las inspecciones realizadas en los depósitos de explosivos, y verificará el estado de éstos. En caso que de las inspecciones efectuadas, se constate, que una o más cajas de explosivos se encuentran en estado de descomposición, el Instituto notificará al Ministerio competente, para que tomen las medidas inherentes al caso, y el titular del derecho minero, se abocará a la aplicación de las medidas preventivas correspondientes.

Artículo 177.- Mientras una explotación minera se encuentre en actividad, deberá estar suficientemente iluminada, especialmente en aquellos lugares donde se ejecuten actividades que tengan algún riesgo. En los depósitos de explosivos se evitará la iluminación continua. En todo caso se aplicarán las normas COVENIN y del Código Eléctrico Nacional (CODENAL).

CAPÍTULO II DE LA ENTIBACIÓN DE LA MINA

Artículo 178.- El ingeniero jefe o responsable de la mina; está obligado a que se realicen eficazmente las obras de sostenimiento del terreno, en protección del personal, de las maquinarias, equipos y del medio ambiente.

Artículo 179.- Toda obra desarrollada para corregir problemas de inestabilidad, deberá estar sustentada por sus respectivos análisis de suelos y rocas, y el diseño pertinente debidamente elaborado por un Ingeniero de Minas o Ingeniero Geólogo. Dichas obras no podrán ser modificadas, si tal modificación no corresponde con los estudios que demuestren que con esto no se estará permitiendo la inestabilidad de los terrenos que serán afectados con el cambio.

Artículo 180.- Toda excavación que se efectúe en terrenos compuestos por capas filtrantes húmedas, no consolidadas, deberá estar protegida en toda su extensión por un armazón de metal, madera o cemento, y deberá cumplirse con los siguientes aspectos:

1. A todos los elementos de entibación se les deberá conocer su carga nominal o capacidad de soporte para garantizar su correcto y seguro uso.
2. A Las piezas metálicas no podrán en ningún caso modificarse los cuerpos de las mismas, con cortes o perforaciones y no deberán llevar juntas de soldadura.

Artículo 181.- En los avances de galerías o frentes de explotación se deberá utilizar la entibación hidráulica. Este tipo de entibación se utilizará en el sostenimiento del terreno, evitando que los estratos, o el primer estrato del techo, se despegue de los demás. La longitud de los pernos deberá ser de tal forma que queden anclados en una roca sana. El largo de ellos oscila entre 1.4 a 3.0 m. El anclaje deberá penetrar 40 a 50 cm. en roca sana.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN Y DEL TRANSPORTE DEL MINERAL

Artículo 182.- La circulación de los minerales obtenidos conforme a la Ley de Minas del Estado Bolívar, se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Los minerales no podrán ser retirados del lugar de su explotación, sin que vayan acompañados de la Guía de Circulación numerada, emitida por el IAMIB, firmada por el titular del derecho minero o por el representante legal; visada por el funcionario adscrito al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), facultado para ello.

2. La Guía de Circulación suministrada por el Instituto, deberá expresar: La identificación del beneficiario; titular del derecho minero, con indicación del nombre de la concesión u otro derecho otorgado. Registro de Información Fiscal (RIF), el lugar, fecha y hora de carga o utilización de la Guía, identificación del destinatario, identificación del medio de transporte, la razón del envío, nombre y calidad del mineral y las unidades de peso y valor.
3. Estas guías se elaborarán tipo talonario u otro; a requerimiento del Instituto, conforme a las políticas existentes para el momento de su emisión, debidamente aprobadas conforme al procedimiento interno previsto; por triplicado: original para el titular del derecho minero; la cual deberá ser devuelta al Instituto una vez utilizada; duplicado, para el portador o tenedor del mineral; y el triplicado, el comprador del mineral. Las autoridades encargadas del tránsito o circulación (Puntos de Control u otros), firmarán el duplicado, en aquellos casos en los que el mineral transportado sea objeto de su revisión.
4. En caso que los beneficiarios de estas, no devuelvan al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), la original de la Guía de Circulación en la oportunidad de presentar el informe mensual, que preceda al vencimiento de la misma, se presumirá su uso y se procederá a cobrar el tributo minero, tomando como base el volumen de mineral que debió transportarse con las guías que no fueron devueltas.
5. Las Guías de Circulación tendrán una vigencia de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de su expedición.
6. La Guía de Comercialización suministrada por el Instituto a casas comerciales u otros, deberá expresar: La identificación de la casa comercial, nombre del vendedor, transportista beneficiario, día de despacho, Registro de Información Fiscal (RIF), el lugar y fecha de utilización de la Guía, identificación del destinatario, identificación del medio de transporte, la razón del envío, nombre y calidad del mineral y las unidades de peso y valor.
7. Estas guías se elaborarán por tipo talonario u otro; a requerimiento del Instituto, conforme a las políticas existentes, debidamente aprobadas; por duplicado: original para el comercializador, vendedor o transportista debidamente registrado ante el IAMIB; y duplicado, para el portador o tenedor del mineral. Esta última permanecerá en posesión del transportista hasta tanto el mineral llegue a su destino final (comprador). Las autoridades encargadas del tránsito o circulación

(Puntos de Control u otros), firmaran el duplicado, en aquellos casos en los que el mineral transportado sea objeto de revisión.

Artículo 183.- Mientras se efectúe el transporte del mineral, la Guía de Circulación estará en poder del transportista y después de entregado, deberá conservarla el poseedor de ésta

Parágrafo Primero: Igual procedimiento se observará, en el caso de las guías o talonarios, generadas por el Instituto, con ocasión de la comercialización de minerales no metálicos en su estado natural, así como para el traslado de desechos o mineral transformado, por parte de terceros en su actividad comercial de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Minas vigente.

Parágrafo Segundo: Los entes comercializadores públicos y privados, personas naturales, asociaciones y otros, para ejercer la comercialización de minerales no metálicos previstos en la Ley de Minas, deberán estar inscritos en el IAMIB, en el registro que para tal fin se implemente. El registro en referencia, será indispensable para el ejercicio y continuidad de sus operaciones; preferiblemente se llevara por periodo fiscal y su duración será por un (01) año calendario.

Artículo 184.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley de Minas del Estado Bolívar, cuando el mineral se destine a la exportación, las autoridades de Aduana verificarán su cantidad y procedencia, con vista de la Guía de Circulación, a la cual deberá acompañarse el manifiesto de Exportación o Declaración de Aduana. Si no hallaren nada que objetar, remitirá la guía al Instituto autónomo Minas Bolívar que la autorizó. En caso contrario, ser retendrá el mineral y la Guía, y se notificará de tal circunstancia al Instituto.

Parágrafo Único: Igual procedimiento se observará cuando el mineral vaya a ser transportado en buques de cabotaje, en cuyo caso, si las autoridades de aduana no hallaren objeción, visarán la Guía y la devolverán al interesado.

Artículo 185.- Cuando el mineral sea destinado para manufactura dentro del país, el industrial recibirá y firmará la Guía de Circulación del transportista, para su posterior remisión al Instituto Autónomo Minas Bolívar.

Artículo 186.- Cuando pare la exportación de un mineral se requiera la licencia que otorga el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), este enviará al Instituto Autónomo Minas Bolívar, en los primeros diez (10) días continuos de cada mes, sendas copias de las licencias otorgadas.

Artículo 187.- El tenedor o poseedor de minerales deberá contar con toda la documentación que acredite su procedencia, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa minero ambiental vigente.

Artículo 188.- El mineral que circulare en contravención a lo dispuesto en esta Sección, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con la sanción establecida en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS

Artículo 189.- La circulación, traslado, carga y descarga de equipos, maquinarias accesorios, mangueras y otros necesarios para la explotación o desarrollo del proyecto minero, deberá estar acompañada del acto autorizador dictado por el Presidente del Instituto, con los soportes legales que acrediten la procedencia de ellos según el caso, todo en concordancia con la Ley de Minas y leyes aplicables según el caso. Para el otorgamiento de los permisos, licencias, autorizaciones y otros, los interesados deberán mediante exposición razonada y el pago de las tasas respectivas, justificar fehacientemente que los mismos contribuirán directamente en la producción y por ende el impulso de la actividad.

Artículo 190.- El Instituto, podrá según su arbitrio, negar el otorgamiento de la autorización a que hace referencia el artículo anterior, para lo cual deberá participar al interesado por escrito los motivos que amparen la negativa; ello podrá revertirse, una vez consignados los soportes o subsanadas las faltas, debiendo en todo caso cumplir lo indicado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V DEL ALMACENAMIENTO DE MINERALES

Artículo 191.- El almacenamiento de los minerales provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas, deberá cumplir con las normas y procedimientos, que mediante resolución, señale el Instituto Autónomo Minas Bolívar y las normativas ambientales que rigen la materia.

Artículo 192.- Los materiales de escombrera de minas o de plantas de procesamiento de ser ella técnicamente posible, deberán ser depositados en áreas acondicionados y especialmente localizadas, en cumplimiento con las normas ambientales, a fin de ser procesadas ulteriormente, lo cual se harán según las mejores técnicas disponibles.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y DEL USO DE COMBUSTIBLES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 193.- Los titulares de derechos mineros deberán consignar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar; el inventario de los equipos que utilice en las labores mineras, en el cual detallarán la capacidad, modelo, cilindrada, serial, horas y número de días operativos promedio y un estimado del consumo de combustible, a los fines que le sea otorgado un aval, que le permita al interesado efectuar ante el Ministerio de Energía y Minas, el trámite requerido para el otorgamiento por parte de éste, de la autorización para el transporte de combustible.

Artículo 194.- El Ministerio de Industrias Básicas y Minería, o quien haga sus veces, expedirá la Guía de Movilización de combustible a los titulares de derechos mineros; dicha guía solo autorizará la compra del combustible a los distribuidores autorizados.

CAPÍTULO VII DE LAS NORMATIVAS AMBIENTALES

Artículo 195.- Los titulares de derechos mineros que ejecuten actividades mineras conforme a la Ley de Minas del Estado Bolívar, y este Reglamento, deberán tomar las medidas tendientes a educar a todos sus trabajadores sobre la protección ambiental. Los avances en el Programa de Educación Ambiental que desarrollen deberán ser presentados al Instituto Autónomo Minas Bolívar, conjuntamente con el informe mensual y anual, establecidos en los artículos 113, 114 y 115 de este Reglamento.

Artículo 196.- Los compromisos adquiridos por el concesionario minero sobre estudio de impacto ambiental, y la recuperación del ambiente intervenido por las actividades mineras, pasarán a formar parte de las obligaciones del titular del derecho minero ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB). El IAMIB a través de un programa de vigilancia y control ambiental, velará por que el titular del derecho minero cumpla con la normativa ambiental vigente.

Artículo 197.- La ejecución de Programas de Educación y Saneamiento Ambiental con las comunidades vinculadas directa o indirectamente con la extracción de minerales no metálicos, serán elementos que incidirán para la obtención de los incentivos tributarios señalados en la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento, y cuyos mecanismos de aplicación será establecida mediante resolución.

TÍTULO VII DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 198.- El Ejecutivo Regional, por órgano del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), fiscalizará y controlará las actividades de toda persona natural o jurídica, pública o privada, que ejerzan actividades relacionadas con las materias sometidas a las disposiciones de la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 199.- Sin menoscabo de las competencias atribuidas al Instituto en materia de fiscalización conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Minas del Estado Bolívar; corresponde al IAMIB, a través de sus distintas dependencias o las que sean creadas para ello y según las previsiones del Reglamento Interno, las funciones siguientes:

1. Efectuar las inspecciones técnicas necesarias a los fines de corroborar que los titulares de derechos mineros han cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley de Minas del Estado Bolívar, su Reglamento y demás disposiciones que le fueran aplicables.

2. Tomar las medidas pertinentes, de conformidad con la Ley de Minas del Estado Bolívar, su reglamento y demás disposiciones aplicables, e informar a la Presidencia del Instituto, en caso de ilícitos mineros y ambientales, así como de la circulación y comercialización de minerales y liquidación de impuestos mineros.
3. Comunicar oportunamente a la Presidencia del Instituto, las irregularidades de índole técnico, en la conducción de los trabajos mineros que se detecten al visitar las áreas legales de explotación.
4. Organizar de acuerdo a los instructivos respectivos, los datos para la elaboración de las estadísticas mensuales de producción por mineral y por áreas, conforme los establecen las leyes en materia de estadística.
5. Comprobar sobre el terreno la exactitud de los planos presentados por los concesionarios e informar a la Presidencia del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).
6. Inspeccionar los sitios de exploración y de explotación, a los fines de corroborar que los minerales han sido declarados, para la declaración del correspondiente impuesto de explotación y si éstos circulan con las autorizaciones respectivas.
7. Recibir las solicitudes de liquidación de impuestos de explotación con las correspondientes declaraciones de minerales explotados y comprobar la exactitud de los datos suministrados y si los minerales, cuando así lo requieran, han sido debidamente especificados y clasificados, ordenando las rectificaciones del caso.
8. Suministrar las Guías de Circulación y Comercialización de minerales de conformidad con este Reglamento.
9. Analizar los embarques de minerales para exportación y cabotaje.
10. Iniciar los procedimientos que de conformidad con la Ley de Minas del estado Bolívar y este Reglamento, sean aplicables a los casos en particular.
11. Efectuar las inspecciones técnicas necesarias para comprobar que las actividades mineras sean ejecutadas conforme a las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones u otro acto administrativo aplicable, en caso contrario tomar las medidas que considere pertinentes.
12. Efectuar las fiscalizaciones para comprobar que los concesionarios cumplieron con las actividades minero-ambientales necesarias para que el Instituto mediante acto motivado, ordene el cierre de mina.

13. Cumplir con las directrices o instrucciones que pudieren emitirse por los órganos superiores del Instituto Autónomo Minas Bolívar.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Artículo 200.- El funcionario que en el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el capítulo anterior y conforme a la Ley de Minas, tuviese conocimiento de la presunta comisión de ilícitos administrativos en la actividad minera, dará inicio a la correspondiente averiguación administrativa, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.

Artículo 201.- Cuando en el curso de una averiguación administrativa se detectaren hechos que pudieren configurar un delito, el funcionario remitirá copia certificada de sus actuaciones al Fiscal del Ministerio Público competente.

Artículo 202.- En los casos de infracción a lo establecido en la Ley de Minas del Estado Bolívar, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, el funcionario fiscalizador competente, procederá de la forma siguiente:

1. Tomar las medidas necesarias, a fin de asegurar y retener los bienes u otros efectos relacionados con el hecho que amerite la aplicación de las disposiciones legales, por infracción de las mismas.
2. Elaborar un acta debidamente motivada, dejando constancia en la misma, de la medida aplicada.
3. Solicitar a la autoridad competente del Instituto Autónomo Minas Bolívar, la apertura del procedimiento administrativo, con base a los elementos derivados de la averiguación efectuada por el funcionario en ejercicio de sus funciones de fiscalización, los resultados de la misma, deberán acompañar a la solicitud, debiendo señalar en la misma, la exposición de los hechos que se averiguan, todo de conformidad con los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y consignar todos los recaudos que pudieren servir como elemento probatorio durante el proceso.
4. El órgano competente del Instituto Autónomo Minas Bolívar, procederá a aperturar el procedimiento, mediante un acta, en la cual se hará un resumen sobre los elementos de hecho y de derecho, aplicables al caso, debiendo asignar

un número al expediente, siguiendo la nomenclatura que a tal efecto lleve el Instituto. El expediente se constituirá con el acta y todos los recaudos que consignó el funcionario solicitante.

5. Una vez aperturado el procedimiento administrativo y siguiendo las pautas establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se deberá notificar al presunto infractor, para proceder a entrevistarlo, y pueda ejercer su derecho a la defensa, así mismo se entrevistará a las demás personas que aparezcan como conocedores del hecho que originó la apertura del procedimiento administrativo, dejando constancia de ello en el expediente.
6. En el acta de entrevista se debe emplazar al presunto infractor para que en el lapso establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, proceda a formular los descargos, promueva y evacue las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Artículo 203.- En el caso de retención de bienes u otros efectos, a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, el funcionario competente expedirá al presunto infractor, la correspondiente acta de retención en la cual se especificará las cantidades, calidades y demás menciones que sirvan para individualizar el material y equipos retenidos. Dicha acta se elaborará por triplicado y deberá firmarla el funcionario que practicó la retención y el presunto infractor, a quien se le entregara el duplicado de la misma, el original se anexará al expediente, y el triplicado será conservado por la dependencia del Instituto al cual está adscrito el funcionario que efectuó la fiscalización.

Artículo 204.- El funcionario competente; deberá guardar los bienes u otros efectos retenidos, en la forma que determine el Instituto Autónomo Minas Bolívar, mientras se decida la procedencia o no del comiso.

Artículo 205.- Cuando los objetos retenidos sean armas o sustancias explosivas y sus accesorios, el funcionario que practicó la medida, dará aviso de inmediato al Ministerio de la Defensa.

Artículo 206.- Concluida la sustanciación del expediente administrativo, el presidente del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dictará Resolución motivada, la cual contendrá los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con indicación del hecho constitutivo de la infracción, identificación de la persona o personas que resulten responsables, las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del presunto infractor, las disposiciones legales y reglamentarias infringidas e indicación de las sanciones principales y accesorias que se impongan, debiendo decidir en el mismo acto, sobre las medidas preventivas practicadas en el curso del procedimiento.

Artículo 207.- Cuando la Resolución dictada por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, declare con lugar el comiso de los bienes u otros efectos previamente retenidos, se adjudicarán al patrimonio del Instituto de conformidad con la Ley de Minas del Estado Bolívar y este Reglamento.

Artículo 208.- Cuando el decomiso haya sido declarado sin lugar, el órgano competente devolverá al propietario los bienes u otros efectos que tenga en su poder, en el estado en que se hallaren. En caso de pérdida, daño o deterioro de lo retenido, por causa imputable al funcionario encargado de su custodia, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado.

Artículo 209.- Cuando la Resolución contenga una sanción de multa, ordenará la expedición de la planilla de liquidación correspondiente a fin de que se consigne el monto de la multa en la Oficina que a tal fin tenga destinado el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), a nombre del Instituto; dentro de los lapsos contenidos en la Ley de Minas y las normas aplicables conforme sus términos.

Artículo 210.- Contra la Resolución podrán intentarse los recursos administrativos y tributarios, por ante el funcionario que dictó el acto; lo el órgano jurisdiccional competente, en los lapsos previstos conforme a la Ley y Resolución que los dictó.

TITULO VIII RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 211.- El impuesto de explotación se genera del hecho imponible de arrancar, producir, extraer, o aprovechar la sustancia mineral autorizada. El impuesto por actividad de beneficio se genera del hecho imponible de realizar cualquier tipo de actividad con el fin de darle valor agregado a la sustancia mineral autorizada. El IAMIB conforme a la Ley de Minas, podrá, en el marco de los privilegios que se le acuerdan al estado establecer de acuerdo a los costos en que incurren los beneficiarios de derechos mineros requerir el pago de tributos bien en porcentajes o Unidades Tributarias, dichos ingresos se le dará el trato previsto en la Ley en cuanto a su distribución.

Artículo 212.- La falta de pago de las obligaciones tributarias generará intereses moratorios y su cálculo se hará conforme a lo que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

Artículo 213.- Los impuestos a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, serán calculados de la siguiente forma:

1.-Se deberá obtener el Valor Comercial del mineral extraído, el cual se define a los efectos de la determinación de la base imponible del tributo previsto en artículo 62 de la ley, como el precio mayor que resulte entre el precio corriente de mercado y el precio de venta de dicho mineral que regularmente le hubiese asignado el concesionario durante el período de explotación gravado que corresponda.

Este valor nunca podrá ser inferior a la sumatoria de los costos de extracción y de trituración con sus respectivas proporciones de gastos generales, si estos se incurren dentro de los límites del área otorgada en concesión.

Se entiende como precio corriente del mercado aquel que normalmente se haya pagado por bienes similares extraídos en el Territorio Nacional, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

2.- El resultado anterior se multiplica por la alícuota correspondiente a cada mineral, de conformidad con los porcentajes establecidos en el artículo 62 de la Ley, con excepción de la estimación por Unidad Tributaria, la cual se hará en función del valor de esta, por el volumen de metros cúbicos extraídos.

Artículo 214.- A los fines de calcular el impuesto de explotación, los costos admitidos serán los contenidos en la Ley Orgánica de Precios Justos, sin que ello sea óbice, para que el Instituto en concordancia a ello, pueda emitir a través de la Presidencia del IAMIB o de la máxima autoridad regional, los parámetros que deben cumplir los titulares de derechos mineros para la determinación de costos.

Parágrafo Primero: Cuando el beneficiario de derechos mineros comercialice con productos semí-elaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, será establecido por el IAMIB, mediante un estudio de mercado, tomando en cuenta la riqueza media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, en los casos asociados a desechos pétreos producto de la explotación de rocas con fines ornamentales se observara lo previsto, en la sección sexta del capítulo quinto de este reglamento, relacionado con el tratamiento de estos, a los fines del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 215.- Para el Cálculo del Impuesto de explotación se consideran como costos de minería aquellos en los cuales se haya incurrido durante los procesos de extracción del mineral, e igualmente los generados por carga, acarreo y manejo; y los que se produzcan en el proceso de trituración y clasificación del mismo.

Artículo 216.- Cuando la facturación por comercialización de minerales no metálicos, refleje precios por encima del precio promedio de mercado del mineral facturado, el cobro de los impuestos se hará en base al precio fijado en la factura de dicho mineral.

Artículo 217.- Todo titular de derecho minero deberá adquirir las planillas, formas de autoliquidación de los impuestos en el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), u oficinas autorizadas previamente por éste. El costo de la planilla es de 0.05 UT; lo cual incluye: costos de elaboración, distribución y administración, siendo ajustado simultáneamente con la modificación que se haga de la Unidad Tributaria.

Parágrafo Primero: Al momento de consignar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), la copia de la planilla de autoliquidación, deberá ser presentada conjuntamente con la original, para su cotejamiento y verificación, de lo cual el funcionario verificador dejará constancia con sellos y firma, indicándose la fecha de la revisión.

Parágrafo Segundo: Los interesados en adquirir información cartográfica, deberán cancelar el valor de 0.5 UT, debiendo en todo caso para su emisión por parte del Instituto los requisitos siguientes:

1. Original y dos copias de la solicitud dirigida al Presidente del Instituto.
2. Motivo de la solicitud.
3. Ubicación del área o nombre el sitio; coordenadas si la posee o número de la hoja cartográfica con indicación del tipo de escala.
4. Nombre del solicitante, cedula, correo electrónico y teléfono.
5. Timbre fiscal de 0.02 UT.
6. Original y dos copias del depósito bancario o transferencia a nombre del Instituto.

Artículo 218.- Los impuestos, tasas administrativas, multas, y otros pagos que se hagan ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrán cancelarse tanto en dinero en efectivo, cheques de gerencia, pago electrónico; y se hará en la cuenta bancaria que para tal fin tenga el Instituto, o cualquier otro instrumento de pago, diferente a los mencionados, que sean aceptados por el Instituto mediante Resolución.

Artículo 219.- Cuando las Informaciones suministradas por el titular de derecho minero, sobre montos y/o volúmenes, presenten a juicio del Instituto, indicios suficientes de irregularidad o alteraciones, dicho organismo, a través del órgano correspondiente; ordenará la citación al concesionario respectivo, quien en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, deberá consignar ante el Instituto; los informes, documentos u otros soportes que le sean requeridos a los fines de someterlos a verificación.

Parágrafo Primero.- El titular de derecho minero deberá cancelar el monto de cualquier multa o reparo tributario que se le imponga, en los lapsos previstos en la Ley o normas tributarias, relacionadas con ello. En caso de inconformidad, el sujeto pasivo de la multa o reparo; podrá ejercer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, y de resultar favorecido por la decisión, se le deducirá del siguiente pago de impuestos, el monto del reparo tributario que se le hubiere cobrado.

Parágrafo Segundo.- La falta de pago de los tributos dentro de los plazos establecidos, será causal de multa, según las previsiones del artículo 74 y 75 de la Ley de Minas del Estado Bolívar. Transcurrido el plazo estipulado; sin que el titular del derecho minero hubiere efectuado el pago correspondiente, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), mediante Resolución emitida al efecto, podrá suspender las actividades mineras y, designará una comisión conformada por funcionarios adscritos al Instituto, para ejecutar la medida. Transcurrido el lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de suspensión de las actividades mineras, sin que el titular del derecho minero hubiere efectuado el respectivo pago, el Presidente del Instituto, previo el aval de la Junta Directiva, podrá solicitar al Gobernador del Estado, la revocatoria del referido derecho minero.

Artículo 220.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren en jurisdicción del Estado Bolívar, que efectúen inversiones dentro o fuera de las áreas otorgadas, que estén destinadas para construir plantas de beneficio o transformación que implique adicionar valor agregado a la materia prima que extraen, se les podrá otorgar beneficios especiales, incluyendo la exoneración parcial de los tributos que de acuerdo a la Ley de Minas del Estado Bolívar; para determinar la vigencia de la exoneración a que se contrae el presente artículo se tomará en consideración las previsiones de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, y será acordada por la Junta Directiva del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB.), quien ordenará al Presidente que emita una Resolución al respecto, o que en su defecto y vista la importancia estratégica del proyecto eleve punto de cuenta al Ciudadano Gobernador para su aprobación, la Resolución o Decreto que lo acuerde será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Artículo 221.- La Junta Directiva del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), previa aprobación del Gobernador del Estado Bolívar, podrá aplicar u otorgar a los titulares de derechos mineros, incentivos fiscales, tales como exoneraciones parciales o totales y descuentos, por incorporación de valor agregado en el Estado, sobre los minerales explotados, por agotamiento del yacimiento y/o cambios geológico-mineros significativos y otros aspectos, con la finalidad de dinamizar las actividades mineras en el ámbito de la

Ley de Minas del Estado Bolívar. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB.), deberá efectuar previamente, en cada caso, las inspecciones y verificaciones correspondientes.

Artículo 222.- Las planillas de autoliquidación de los tributos mineros, contendrán la siguiente información básica:

1. Identificación del obligado.
2. Identificación del acto de auto liquidación de impuestos/ otros.
3. Periodo Gravable.
4. Tipo de Declaración.
5. Cantidad de metros cúbicos producidos.
6. Precio Comercial.
7. Alícuota de tributo aplicable o Unidad Tributaria.
8. Impuesto Causado.
9. Impuesto Superficial, si aplica.
10. Forma de Pago.
11. Total a Cancelar.
12. Cualquier otro requisito que establezca el Instituto o requiera la Junta Directiva.

Artículo 223.- Los impuestos establecidos en la Ley de Minas del Estado Bolívar, se auto liquidarán conforme a la información que a ese respecto establezca la normativa interna del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).

Parágrafo Único: Las planillas de autoliquidación que sean presentadas con tachaduras y/ o enmendadoras serán consideradas nulas y dejarán sin efecto dicho pago.

Artículo 224.- Los titulares de derechos mineros mantendrán permanentemente a la disposición del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB.): las planillas de autoliquidación de impuestos; informes de producción; facturas de ventas; libro de venta; planillas de declaración y pago del Impuesto al consumo suntuario y ventas al mayor y; planilla de declaración de aduana, y cualquier otro documento que a consideración del Instituto, se requiera.

Artículo 225.- En ningún caso se podrá comercializar, transportar, exportar y traspasar las fronteras del Estado Bolívar, con sustancias minerales brutos, beneficiada o transformada que se encuentre regulada por la Ley de Minas del Estado Bolívar y este

Reglamento, cuando el proveedor de los minerales, no consigne ante el comprador transportista o autoridades aduaneras, copia de la Guía de Circulación y transporte, comercialización correspondiente, la cual formará parte de la factura, nota de entrega, guía de despacho u otro documento.

Artículo 226.- El monto correspondiente al pago de los Impuestos de Producción deberá ser cancelado por el titular del derecho minero dentro del lapso previsto en el Parágrafo Cuarto del artículo 62 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, salvo los convenimientos especiales de pago acordados por el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).

CAPITULO II EXONERACIONES

Artículo 227.- Para que los titulares de derechos mineros puedan optar por las exoneraciones señaladas en la Ley de Minas del Estado Bolívar, deberá estar dentro de los supuestos de hecho previstos en la misma o en este Reglamento, para ser beneficiarios de aquellos.

Artículo 228.- El proyecto a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, y que será base fundamental para que proceda la exoneración establecida en el mismo, deberá contener la siguiente información:

1. Identificación de la comunidad donde se desarrollará el proyecto.
2. Área de acción social o ambiental dentro de la cual se realizará la inversión.
3. Objetivos de la inversión.
4. Descripción de las actividades a desarrollar y su respectivo cronograma de ejecución.
5. Monto de la inversión requerida y cronograma de actividades e inversión.
6. Personas beneficiadas.
7. Lo demás requisitos que establezca o requiera el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB).

Parágrafo Único: En el caso que varios titulares de autorizaciones para ejercer la pequeña minería, tengan previsto invertir en proyectos que beneficien a la misma comunidad, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá exigir que tales proyectos se desarrollen conjunta y coordinadamente.

Artículo 229.- Según las previsiones del artículo 63 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, cuando los titulares de derechos mineros ejerzan actividades de transformación de las sustancias minerales sujetas al ámbito de esta Ley, instalen plantas procesadoras o beneficiadoras de los minerales que exploten o acopien, podrán optar por una exoneración que se determinará según el valor agregado que la actividad incorpore al mineral.

Artículo 230.- Para determinar el grado de incorporación de valor agregado a los minerales, referido en el artículo anterior, según el tratamiento y resultados que se obtengan luego del beneficio o transformación del material, se hará tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Beneficio de primer grado: Comprende toda actividad de trituración, corte en láminas, concentración de menas y similares, que pudieren ejecutarse en el procesamiento de los minerales.
2. Beneficio de segundo grado: Comprende las actividades como moliendas, clasificación y similares.
3. Beneficio de tercer grado: comprende la transformación de los minerales que constituye la materia prima, para la fabricación de productos semielaborados; que servirán como insumos para otros procesos de mayor valor agregado y que pueden ser vendidos en los mercados industriales o de detal, así como el pulido de las rocas.
4. Beneficio de cuarto grado: Comprende la fabricación de bienes y productos, los cuales tienen como componente principal minerales no metálicos, y que serán utilizados directamente por los consumidores.

Artículo 231.- La exoneración aplicable según los grados de beneficio de los minerales, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; se determinará tomando como base el tributo previsto en el tercer aparte del artículo 62 de la Ley de Minas del Estado Bolívar y se aplicará de la siguiente manera:

1. Al beneficio de primer grado, se le podrá otorgar una exoneración de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto correspondiente.
2. Al beneficiario de segundo grado, se le podrá otorgar una exoneración de hasta el quince por ciento (15%) del impuesto correspondiente.

3. Al beneficiario de tercer grado, se le podrá otorgar una exoneración de hasta el veinte por ciento (20%) del impuesto correspondiente.
4. Al beneficiario de cuarto grado, se le podrá otorgar una exoneración de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente.

Parágrafo Único: Cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Minas del Estado Bolívar, el Instituto dictará Resolución acordando la exoneración correspondiente a cada caso en particular y beneficiará sólo a las concesionarias que instalen las plantas beneficiadoras de minerales, posteriormente a la entrada en vigencia de este Reglamento

CAPÍTULO III DE LA ESTIMACION DE PRODUCCION

Artículo 232.- Los Titulares de Derechos Mineros, están en la obligación de presentar ante el Instituto, antes del quince de agosto de cada año gravable en curso, conforme a lo previsto en el Parágrafo Segundo del artículo 50 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, un Plan de Explotación Anual del Mineral a extraer, que cumpla con las premisas de factibilidad económica, técnica y ambiental en el cual proyectaran la producción estimada para el Ejercicio Fiscal siguiente.

Artículo 233.- Los Titulares de Derechos Mineros, al momento de solicitar la renovación y expedición del Certificado de Explotación previsto en la Ley de Minas y el presente Reglamento, están en la obligación de presentar la Declaración de Tributos Mineros, vinculada a la producción estimada en el plan señalado en el artículo anterior.

Para la cancelación de dicho tributo, se tomara como valor comercial, a los efectos de dicho cálculo, el estimado por el IAMIB de acuerdo a los promedios pagados por el mineral en cuestión en el año inmediatamente anterior.

Artículo 234.- El tributo declarado y cancelado mensualmente será aplicado como una rebaja del impuesto sobre explotación previsto en el artículo 62 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, que se cause en el ejercicio fiscal al que corresponda el certificado de explotación.

Artículo 235.- Si durante el transcurso del ejercicio objeto de las proyecciones estimadas a que se contrae esta Sección, se presentaren evidencias o fundados indicios de que los volúmenes de producción o explotación del mineral excederá o disminuirá del volumen de producción estimado, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá exigir la presentación de un plan complementario, dentro de los plazos que al efecto fije. En caso de que los volúmenes de producción fuesen menores a los previstos en el estudio de factibilidad económico técnico y ambiental, el IAMIB podrá previa revisión; y en caso de fuerza mayor comprobada, podrá aceptar la reducción del volumen estimado. La falta de producción sin que opere fuerza mayor, no excusa al titular del derecho minero cancelar los impuestos mensuales, calculados con base al volumen previsto en el estudio de factibilidad económico técnico y ambiental.

TÍTULO IX DEL CIERRE DE MINA

CAPITULO I NORMAS TÉCNICAS PARA LAS ACTIVIDADES DEL CIERRE DE MINA

Artículo 236.- El plan de cierre de mina es un instrumento de gestión ambiental donde se establecen pautas a ser efectuadas por el titular del derecho minero, cuya principal finalidad es que la rehabilitación de la zona alcance características compatibles con un ambiente saludable, seguro y adecuado para el desarrollo de la vida. Todo titular de Derecho Minero está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

Artículo 237.- El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de los Derechos Mineros adquiridos por el Titular, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Artículo 238.- Las obligaciones y responsabilidades del titular de Derecho Minero respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del mismo.

Artículo 239.- La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado.

Artículo 240.- El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo Derecho Minero y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

Artículo 241.- El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el presente Reglamento. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

1. Estabilidad física a largo plazo.
2. Estabilidad química a largo plazo.
3. Rehabilitación de las áreas afectadas.
4. Uso alternativo de áreas o instalaciones.
5. Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

La elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.
- b) Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente, a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área e influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

- c) Debe incluir medidas relativas a cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
- d) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
- e) Cierre final de la unidad minera.
- f) El post cierre

Artículo 242.- El titular del Derecho Minero debe presentar al ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar dos (2) ejemplares impresos y dos (2) digitales del Plan de Cierre de Minas elaborado por un Ingeniero de minas, geólogo o carrera afín, debidamente inscrito en el Registro de Consultores (RECON), que para tal fin posee el Instituto.

Artículo 243.- El titular de Derecho Minero que no cuente con el Plan de Cierre de Minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.

Artículo 244.- El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:

- a. Una primera actualización luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por el Instituto Autónomo Minas Bolívar.
- b. Cuando así lo determine el Instituto Autónomo Minas Bolívar, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

Artículo 245.- Toda revisión, actualización y/o modificación a realizar en el plan de cierre de mina debe ser aprobado por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, previa solicitud realizada por el titular del Derecho minero debidamente sustentada por informes emitidos por el Ingeniero Consultor.

Artículo 246.- El titular del Derecho Minero está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que

corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 247.- En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Artículo 248.- Todo titular de derecho minero debe presentar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar, un Informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 249.- Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas, el titular del Derecho Minero deben continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no está comprendida en la etapa de poscierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular del Derecho Minero hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de poscierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

Artículo 250.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar otorgará un Certificado de Cierre Final: cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de poscierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 251.- El titular del Derecho Minero constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobado, en la forma, valor y oportunidades que apruebe el instituto Autónomo Minas Bolívar. El titular debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 252.- El titular de Derecho Minero no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera, ni de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el artículo anterior. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 253.- La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

Artículo 254.- El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. El monto anual de la garantía resulta de dividir el monto de la garantía entre el número de años de la vida útil que le restan al Derecho Minero. En caso que el titular hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Artículo 255.- las garantías pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

1. Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior.
2. Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior.

Artículo 256.- Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación del Plan de Cierre de Minas se efectiviza a partir del año siguiente a dicha modificación.

Artículo 257.- En caso que el titular del Derecho Minero incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Mina, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), declarará dicho incumplimiento mediante resolución debidamente motivada, publicada en Gaceta Oficial, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

Artículo 258.- La estructura establecida para la presentación del plan de cierre de mina será la siguiente:

1.0 Introducción

1.1 Identificación del Proponente

1.2 Marco Legal

1.3 Ubicación del Proyecto

1.4 Historia del Proyecto

1.5 Objetivos del Cierre

1.6 Criterios del Cierre

2.0 Componentes del Cierre

2.1 Mina

2.2 Instalaciones de Procesamiento

2.3 Instalaciones de Manejo de Residuos

2.4 Instalaciones de Manejo de Agua

2.5 Áreas de Materiales de Préstamo

2.6 Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto

2.7 Vivienda y Servicios para el Trabajador

2.8 Fuerza de Trabajo y Obtención de Recursos

3.0 Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto

3.1 Medio Ambiente Físico

3.2 Medio Ambiente Biológico

3.3 Medio Ambiente Socio-Económico y Cultural

4.0 Consultas durante la elaboración del Plan de Cierre

4.1 Identificación de Grupos de Interés

4.2 Consultas

5.0 Actividades de Cierre

5.1 Cierre Temporal

5.1.1 Desmantelamiento

5.1.2 Demolición, Salvamento y Disposición

5.1.3 Estabilización Física

5.1.4 Estabilización Geoquímica

5.1.5 Estabilización Hidrológica

5.1.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

5.1.7 Revegetación

5.1.8 Rehabilitación de Hábitats Acuáticos

5.1.9 Programas Sociales

5.2 Cierre Progresivo

5.2.1 Desmantelamiento

5.2.2 Demolición, Salvamento y Disposición

5.2.3 Estabilización Física

5.2.4 Estabilización Geoquímica

5.2.5 Estabilización Hidrológica

5.2.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

5.2.7 Revegetación

5.2.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos

5.2.9 Programas Sociales

5.3 Cierre Final

5.3.1 Desmantelamiento

5.3.2 Demolición, Salvamento y Disposición

5.3.3 Estabilización Física

5.3.4 Estabilización Geoquímica

5.3.5 Estabilización Hidrológica

5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

5.3.7 Revegetación

5.3.8 Rehabilitación de Hábitats Acuáticos

5.3.9 Programas Sociales

6.0 Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre

6.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre

6.1.1 Mantenimiento Físico

6.1.2 Mantenimiento Geoquímico

6.1.3 Mantenimiento Hidrológico

6.1.4 Mantenimiento Biológico

6.2 Actividades de Monitoreo Post-Cierre

6.2.1 Monitoreo de Estabilidad Física

6.2.2 Monitoreo de Estabilidad Geoquímica

6.2.3 Monitoreo de Estabilidad Hidrológica

6.2.4 Monitoreo Biológico

6.2.5 Monitoreo Social

7.0 Cronograma, Presupuesto y Garantías

7.1 Cronograma Físico

7.1.1 Cronograma para la Rehabilitación Progresiva

7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final

7.1.3 Cronograma para el Mantenimiento, Monitoreo y Vigilancia Post-Cierre

7.2 Presupuesto y Cronograma Financiero

7.2.1 Presupuesto para la Rehabilitación Progresiva

7.2.2 Presupuesto para la Rehabilitación Final

7.2.3 Presupuesto para el Post Cierre

7.2.4 Cronograma Financiero

7.3 Garantías Financieras

CAPITULO II DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 259.- Cuando el titular de un derecho minero acuerde con el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dejar sin efecto dicho derecho a través de la resolución del contrato, el Instituto, solicitará al ciudadano Gobernador del Estado Bolívar, a través de

punto de cuenta motivado, la extinción del referido derecho minero, a los fines que éste dicte el respectivo decreto que será publicado en Gaceta Oficial del Estado. Para que proceda la resolución amistosa prevista en este artículo, el beneficiario del derecho minero debe haber cumplido hasta la fecha del acuerdo con las obligaciones que el mismo le haya generado.

Artículo 260.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minas de Estado Bolívar, el abandono material de las actividades derivadas de un derecho minero, no podrá hacerse sin la previa autorización del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), quien exigirá al titular respectivo que tome todas las medidas tendientes a garantizar la seguridad del área correspondiente al derecho minero, así como de los bienes que en ella se encuentren incorporados, ejecutando a su costo todos los trabajos necesarios a tal fin.

Artículo 261.- El titular del derecho minero deberá consignar ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB.), una valuación de la mina con todos los bienes que revertirá al Estado Bolívar, señalando las condiciones en que se encuentra cada uno de los bienes. Esta valuación se hará a través de una empresa o un Ingeniero de Minas debidamente inscrito en el Registro de Consultores que lleva el Instituto.

Artículo 262.- Los bienes a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Minas del Estado Bolívar, podrán ser ofertados por el Instituto Autónomo Minas (AMIB), a cualquier tercero, cuando a su juicio, y con la previa aprobación del Gobernador del Estado Bolívar, considere que tales bienes pudieran perder valor o utilidad, o cuando sea del interés del Instituto, emplear el dinero equivalente de esos bienes en inversión o activos reales.

Artículo 263.- Con los bienes adquiridos o su producto, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá fortalecer proyectos de pequeña minería, comunidades indígenas o centros de acopio. También podrá utilizarlos como aporte en asociaciones estratégicas o empresas públicas constituidas para ejercer actividades mineras de las contempladas en la Ley de Minas de Estado Bolívar.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 264.- Las Empresas Mineras que estén en actividad, deberán elaborar un Manual de Seguridad e Higiene Industrial, y un Manual Interno, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el cual

enviará al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dentro de los noventa (90) días continuos siguientes de su elaboración, o dentro del lapso citado, contado a partir de haber sido autorizada la explotación Minera respectiva. Cualquier modificación de dicho manual se informará al Instituto, el cual hará las observaciones que estime convenientes. Una vez aprobados ambos instrumentos, no podrán alterarse sin previa aprobación del ente rector. Los empleados de los titulares de derechos mineros se presume conocen las disposiciones de estos instrumentos y por ello están obligados a cumplirlas, debiendo los supervisores instruir a sus subalternos con relación a los mismos.

Artículo 265.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Reglamento, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) oficiará a los titulares de derechos mineros, otorgados bajo el amparo de la Ley de Minas del Estado Bolívar, para que cada uno de estos titulares acuerde con sus Consultores y Representantes Técnicos la firma de una Contrato de Servicio en el que se establezcan las responsabilidades de las partes, así como los alcances y limitaciones en el manejo técnico de las operaciones mineras derivadas del derecho minero otorgado. Igualmente, el titular de cada derecho minero, deberá consignar por ante las Oficinas del Instituto, copia del Contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la fecha cierta de la autenticación o firma de este, so pena de las sanciones previstas conforme a la Ley.

Artículo 266.- El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), en un lapso de noventa (90) días continuos; contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, deberá notificar a todos los Organismos Públicos, Centralizados o Descentralizados, Nacionales, Estadales Municipales, que tengan ingerencia en la actividad minera regida por la Ley de Minas del Estado Bolívar y su Reglamento, a los fines que estos, instruyan a las personas naturales o jurídicas sobre la obligatoriedad en el cumplimiento de las pautas establecidas en la legislación antes citada.

Artículo 267.- Los titulares de derechos mineros que en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Minas del Estado Bolívar, se hayan adecuado a las disposiciones de la misma, consignarán ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, todos los recaudos que pudieren haber sido incorporados en el Reglamento y que faltare por consignar, so pena que se les apliquen las sanciones establecidas en el mismo.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 268.- Se deroga el Decreto N° 695-A, publicado en Gaceta Oficial del Estado Bolívar, Extraordinaria N° 124-A, de fecha 18 de agosto de 2008, contenido del Reglamento General de la Ley de Minas del Estado Bolívar; vigente para la época, así como cualquier otro Acto Administrativo que hubiere sido aplicable y cuya materia este regulada en el presente Reglamento o que colida con él.

Artículo 269- El Gobernador del Estado Bolívar oídas las recomendaciones del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá modificar o complementar este Reglamento en los aspectos que no se hayan considerado y que sean de gran interés en el ejercicio de las competencias señaladas en el Artículo 1 de la Ley de Minas del Estado Bolívar. En los casos menores, la normalización se efectuará por medio de Decretos dictados por el Gobernador del estado o Resoluciones emitidas por el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) y publicadas en la Gaceta Oficial de Estado Bolívar, según sea el caso.

Artículo 270.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado sellado y refrenando en la Casa de los Gobernadores, Sede Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014). Años 204º de la Independencia y 155º de la Federación.

FRANCISCO JOSÉ RANGEL GÓMEZ
Gobernador del estado Bolívar

Refrendado:

TEODARDO PORRAS CARDOZO
Secretario General de Gobierno